



719
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO RAMIREZ CORTES

CIUDAD UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL


Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL


CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

- 
1. Antecedentes del juicio de Amparo.
 2. Concepto.
 3. Clases.
 4. Las Partes.
 5. Figuras Jurídicas Procesales.
 6. Las Causas de Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.
 7. La Suspensión del Acto Reclamado.
 8. La Sentencia.
 9. Los Recursos.
 10. La Ejecución de la Sentencia.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

- 
- Vols. 80
21/11/92
S. J. [Signature]
1. Antecedentes del Procedimiento Penal.
 2. Concepto.
 3. Acción Penal y Acción Procesal Penal.
 4. Las Partes.
 5. Periodos del Procedimiento Penal.
 - A). Preparación de la Acción.
 - B). Preparación del Proceso.
 - C). Juicio.
 - D). Sentencia.
 6. Medios de Impugnación.

CAPITULO TERCERO

LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL

1. El Amparo Indirecto en Materia Penal. Concepto.
2. Las Partes.
3. La Demanda.
4. Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.
5. La Suspensión del Acto Reclamado.
 - A). Provisional.
 - B). Definitiva.
6. Las Pruebas.
7. La Audiencia Constitucional.
8. La Sentencia.
9. Los Recursos.
10. La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales -- Colegiados de Circuito.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ALUMNO: ALFREDO RAMIREZ CORTES

No. CUENTA: 7835323-7

ASESOR DE TESIS: LIC. SILVESTRE MENDOZA GONZALEZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ

1. B. P. G.
8. II 91

I N D I C E

INTRODUCCION.	I
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

1. Antecedentes del Juicio de Amparo.	1
2. Concepto	14
3. Clases.	15
4. Las Partes	17
5. Figuras Jurídicas Procesales	20
6. Las Causas de Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento..	36
7. La Suspensión del Acto Reclamado.	41
8. La Sentencia.	46
9. Los Recursos.	49
10 La Ejecución de las Sentencias.	55

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

1. Antecedentes del Procedimiento Penal.	58
2. Concepto	64
3. Acción Penal y Acción Procesal Penal	66
4. Las Partes	72
5. Períodos del Procedimiento Procesal Penal	79
A) Preparación de la Acción	82
B) Preparación del Proceso	88
C) Proceso.	95
D) Juicio	106
E) Sentencia	106
6. Medios de Impugnación	107

CAPITULO TERCERO
LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL

1. El Amparo Indirecto en Materia Penal. Concepto.	110
2. Las Partes.	113
3. La Demanda.	123
4. Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.	136
5. La Suspensión del Acto Reclamado	163
A) Provisional	166.
B) Definitiva	169
6. Las Pruebas	170
7. La Audiencia Constitucional	174
8. La Sentencia	175
9. Los Recursos	177
10 La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.	187
CONCLUSIONES	195
BIBLIOGRAFIA	198
LEGISLACION	202
JURISPRUDENCIA	202

INTRODUCCION

El tema objeto de nuestro estudio, que sometemos a la consideración de nuestros distinguidos sinodales, resulta tan constante en el ejercicio de la práctica profesional, que desgraciadamente se ha incurrido en el abuso al promoverlo.

Nos referiremos durante nuestra investigación al amparo en general, al procedimiento penal mexicano y a la forma en que se lleva a cabo ante los Jueces de Distrito el amparo indirecto tratándose de materia penal, elementos que deben tenerse en cuenta al interponer una demanda de amparo indirecto de la materia objeto de nuestro estudio.

De manera que en el primer capítulo señalamos las características que definen al juicio de amparo en general, haciendo un énfasis especial en lo que a sus antecedentes históricos se refiere. Asimismo analizamos el término 'amparo', su clasificación legal, en qué casos puede interponerse y ante cuáles autoridades.

La capacidad y la competencia, así como la sentencia, los medios de impugnación y la forma en que ha de cumplirse dicha sentencia son también estudiadas dentro de dicho capítulo.

En el segundo capítulo exponemos la situación del procedimiento penal dentro de nuestro país, analizando los momentos que comprende dicho procedimiento, la acción penal y sus presupuestos, así como una breve incursión por sus etapas.

En el último capítulo nos referiremos en particular a los elementos que, en materia penal, integran al amparo ante los Jueces de Distrito y que deben observarse de acuerdo con los lineamientos legales señalados.

La elección del tema objeto de nuestro estudio obedece a que en nuestra breve práctica en tribunales hemos observado que este juicio se interpone contra los abusos de las autoridades, y que por ser el amparo que más se interpone, estimamos que merece un estudio que permita ampliar su visión para la mejor comprensión .

Cabe advertir que no pretendemos agotar de modo exhaustivo su definición legal, doctrinal ni jurisprudencial, sino sólo destacar de modo crítico, algunas divergencias que existen entre la letra de la ley y el ejercicio de la práctica profesional, como lo señalaremos en casos específicos.

Entre nuestras fuentes de estudio, hemos recurrido a la opinión de juristas de alto reconocimiento, entre los que figuran Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como autores de destacada trayectoria, desde los comienzos de la centuria que corre hasta la actualidad.

Fue posible realizar nuestra investigación gracias a la constante consulta de diversos ordenamientos legales a los que hemos recurrido.

Para poder emitir nuestro punto de vista nos hemos basado también en las resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esperamos entonces, que nuestra exposición reúna la sencillez que requiere para su comprensión.

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

- 1. Antecedentes del Juicio de Amparo.**
- 2. Concepto.**
- 3. Clases.**
- 4. Las Partes.**
- 5. Figuras Jurídicas Procesales.**
- 6. Las Causas de Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.**
- 7. La Suspensión del Acto Reclamado.**
- 8. La Sentencia.**
- 9. Los Recursos.**
- 10. La Ejecución de las Sentencias.**

1. Antecedentes del Juicio de Amparo.

Con la finalidad de organizar y desarrollar en un plano ideal de convivencia y armonía las relaciones entre los hombres y entre las sociedades, los pensadores de diferentes ideas han aportado sus conocimientos para que se cumpla la disciplina del Derecho.

Uno de los exponentes de este tipo de ideas fue el Barón de Montesquieu, quien en su singular obra expresó que: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado." (1)

Al respecto, el maestro Daniel Moreno opina que: "En el constitucionalismo moderno, los diversos doctrinarios han llegado a un acuerdo en el sentido de que en el Estado se da la unidad de poder, al mismo tiempo que hay diferenciación de funciones. En México, siguiendo una tradición que arranca de la independencia, se ha consagrado en el artículo 49, la

(1) MONTESQUIEU, Charles de Secondat, Barón de. Del Espíritu de las Leyes. Ed. Porrúa. México, 1971. p.104

doctrina de la división de poderes, como se estipula en el capítulo I del título tercero: 'El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'" (2)

Es precisamente este último órgano el que tiene encomendada la función del control de la constitucionalidad en México, según se desprende del contenido de los artículos 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

El origen y proceso evolutivo del juicio de amparo, tanto en el ámbito internacional como su configuración dentro del derecho positivo mexicano, ha presentado inquietantes actividades, por lo que es necesario conocer su desarrollo.

Por lo que respecta a los antecedentes remotos del juicio de amparo, deben reconocerse, en opinión del jurista Alfonso Noriega, las siguientes instituciones: "...el interdicto romano de *Homine libero exhibendo*; los cuatro procesos forales aragoneses...; el *habeas corpus* inglés y más tarde el norteamericano y, por último, el recurso de fuerza de las instituciones jurídicas españolas, así como el recurso de injusticia notoria y las funciones encomendadas a las audiencias que ejercieron el poder judicial...en la Nueva España..." (3)

La primera figura mencionada anteriormente, tenía

(2) MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed.

Pax-México. México, 1981. p. 386

(3) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México,

1975. p. 57

como finalidad defender la libertad de los hombres que eran sujetos a prisiones arbitrarias por particulares, nos narra el maestro Noriega.(4)

Por lo que respecta a los cuatro procesos forales aragonenses, estos "... se clasificaban en cuatro diferentes colegios y los aplicaba el Justicia Mayor de Aragón, que era el sistema aragonés de Justiciazgo." (5)

El primero de los anteriores procesos forales, denominado juicio de manifestación de las personas, explica el tratadista Alfonso Noriega, consistía "... en amparar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada, previniendo, así, toda suerte de arbitrariedades o travas, que pudiesen gravitar en perjuicio de los regnícolas aragonenses o de quien habitasen en Aragón..." (6)

El segundo proceso foral, conocido como aprehensión, es relatado como "... un secuestro de bienes sitio o inmuebles ...hasta que se decidiese quien era el verdadero poseedor de éstos...", mientras que el tercero de tales procesos, que era el juicio de inventario "...era un secuestro de bienes, pero no de sitios, sino solo de muebles...los amparaba el justicia, hasta que decidía...quien era su verdadero poseedor." (7)

El último de los procesos forales, el de jurisfirma

(4) Ibidem. pp. 57 y 58

(5) Ibidem. p. 24

(6) Ibidem. p. 26

(7) Ibidem. p. 25

"...decretaba...la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos ni en su persona, como tampoco en sus bienes..." (8)

La existencia del juicio de amparo durante la época de la colonia, es afirmada por el historiador Andrés Lira, quien lamenta el hecho de que esta figura no haya sido buscada desde épocas más remotas por otros investigadores, al manifestar en su investigación que "... quienes ignoraron o desdénaron su pasado cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la época colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero, sin duda, sí más vigente en la realidad." (9)

En esta época el juicio de amparo se presenta, al decir de Lira, como "... un sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa con el protegido debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial." (10)

(8) Ibidem. p. 24

(9) LIRA González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1979. pp. 1 y 2

(10) Ibidem. p. 7

Es concretamente en esta época cuando el amparo se -- manifiesta, señala Lira González, "...en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional." (11)

El mismo Andrés Lira aclara que es en la mitad del siglo XVI cuando se encuentran elementos referentes al amparo, ya que "... aparecen en gran número órdenes o 'mandamientos de amparo' de mayor o menor extensión, donde se dan los rasgos típicos del amparo colonial de una manera reiterada, de tal suerte que llegan a caracterizar esa institución..." (12)

Asimismo considera que el juicio de amparo colonial en México se configuró con los siguientes elementos:

1. La petición o demanda;
2. El quejoso;
3. El acto reclamado o agravios;
4. El derecho que se alega y la alteración de un derecho particular.
5. Los agraviantes o responsables del acto reclamado, y
6. Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo.

Por los elementos constitutivos que contiene el

(11) Ibidem. p. 13

(12) Ibidem. p. 16

amparo durante esta época y por la forma de su aplicación, se define al amparo colonial como "... una institución procesal - que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, - que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso - agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en este la titularidad de los derechos violados y solo con el fin de protegerlo de la violación." (13)

Al referirse el maestro Noriega a la institución remota conocida como el writ of habeas corpus, la define como un mandamiento "... dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de su detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido." (14)

Dentro de las instituciones remotas del amparo,

(13) Ibidem. p. 35

(14) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 64

se encuentran el recurso de fuerza de las instituciones jurídicas españolas y el recurso de injusticia notoria, siendo el primero una "... reclamación que la persona que se sentía injustificadamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica 'alzara la fuerza o violencia' que hacía al agraviado." El segundo procedía "... en contra de las sentencias de las reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes... Procedía igualmente contra los ejecutores de dichos tribunales, cuando en las instancias se hubieren infringido las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes:

"1. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio;

"2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer a juicio;

"3. Por defecto de la citación de prueba, o definitiva para toda diligencia probatoria;

"4. Por no haberse recibido el pleito a prueba debiéndose recibir o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía siendo conducente y admisible;

"5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma;

"6. Cuando se devengue la súplica sin embargo de ser conforme a derecho, y

"7. Por incompetencia de jurisdicción." (15)

Al referirse al poder judicial que ejercían las -- Audiencias en la Nueva España, el desaparecido jurista Alfonso Noriega, señala que sus facultades eran las de "... conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, y moderar estos ejerciendo un verdadero control, así como una verdadera supremacía judicial, respecto de los actos del poder público." (16)

El Doctor Ignacio Burgoa (17) señala que durante la época en que México pasa a ser una nación independiente, se buscó la manera de expresar en el ordenamiento supremo, los derechos del hombre, pues en la nueva entidad repercutió la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que se logró en el año de 1814 cuando Morelos redactó el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocido como Constitución de Apatzingán y que, a pesar de que nunca fue vigente, contenía un capítulo dedicado a las garantías individuales, elementos que no son suficientes para ser considerados como antecedentes del juicio de amparo.

Es en la Constitución Federativa de 1824, primer ordenamiento jurídico supremo del México independiente, donde se plasman aisladamente, los derechos individuales, mismos

(15) Ibidem. pp. 60 a 63

(16) Ibidem. p. 69

(17) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1983. pp. 104 a 106

que desgraciadamente caen en segundo término, ya que existía más interés en organizar la política y el funcionamiento de los órganos del gobierno mexicano, sin que se contemple algún medio jurídico que reglamente la tutela de las garantías individuales. (18)

Por lo que respecta a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el tratadista Alfonso Noriega menciona que es en este documento donde aparece por primera vez en México "...una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político. En la Segunda Ley se crea el Supremo Poder Conservador." (19)

Este órgano estaba constituido por cinco personas, quienes gozaban de facultades desmedidas, con lo que se formaba una oligarquía. (20)

Con la finalidad de reformar la Constitución Centralista de 1836, don José Fernando Ramírez sugirió en el año de 1840, la desaparición del Supremo Poder Conservador, así como el hecho de que se diera a la Suprema Corte autonomía e independencia, así como la competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades que violen los derechos individuales. (21)

El 23 de diciembre del mismo año Manuel Crescencio Rejón suscribió un proyecto de Constitución para el Estado

(18) Ibidem. pp. 107 a 109

(19) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 88

(20) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 111

(21) Ibidem. pp 113 y 114

de Yucatán, donde estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes, así como de las garantías individuales. (22)

La creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como lo denominó Rejón, que se extiende a todo acto inconstitucional, fue un adelanto en el derecho público mexicano, ya que se basó en los principios de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones. (23)

El constitucionalista Felipe Tena Ramírez (24) afirma que de Otero son la implantación del bicameralismo y la creación de una Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el modo de llevar a cabo las formas de organización del control de la Constitución.

Con la intención de elaborar un proyecto constitucional se designa en el año de 1842, una comisión integrada por siete miembros, entre los que figuraban Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo. (25)

Las sesiones del Congreso Constituyente originan la formación de dos tendencias. Una pedía el restablecimiento de la Constitución de 1824, mientras que la segunda, el grupo

(22) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 92

(23) BURGOA, Ignacio. Opus cit. pp. 115 a 118

(24) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.

Ed. Porrúa. México, 1975. p. 522

(25) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 119

de la minoría, representada por Otero, quien expuso su punto de vista sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y la pugna del federalismo, con lo que se da paso al nacimiento del juicio de amparo, además de pedir el restablecimiento de dicha Constitución, pedía que en su texto se comprendieran reformas fundamentales que hagan posible su adecuación a la época. (26)

Es por lo expuesto con antelación que muchos estudiosos de la materia, consideran que el padre del juicio de amparo es don Mariano Otero, ya que tiene el mérito de que sea aplicado positivamente.

De esta manera queda definido el hecho de que sea la Suprema Corte de Justicia quien emita el resultado. (27)

En el año de 1846 se reúne el Congreso Extraordinario que expediría al año siguiente el Acta de Reformas, documento que reimplantaría la Constitución de 1824 conteniendo en su texto las reformas reclamadas, siendo precisamente Rejón quien presente al Congreso la propuesta de que el juicio de amparo se implante a nivel nacional. (28)

El 29 de enero de 1849 es presentado al Senado de la República, por medio de los señores Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, un Proyecto de Ley Constitucional de las Garantías Individuales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de Reformas de 1847, documento que no

(26) NORIEGA, Alfonso, Opus cit. p. 95

(27) BURGOA, Ignacio, Opus cit. p. 119

(28) NORIEGA, Alfonso, Opus cit. p. 98

es tomado en consideración , corriendo la misma suerte el Proyecto de Ley de Amparo de Vicente Romero, presentada ante la Cámara de Diputados el 3 de febrero de 1849, con lo que realmente surge de modo definitivo y plasmado el juicio de amparo, en el Acta de Reformas de 1847. (29)

La Constitución de 1857, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales y extranjeros, da regulación al juicio de amparo, con lo que obtiene la figura que estudiamos un matiz propio y digno para defender a la Constitución y a las garantías individuales. (30)

Surge en el año de 1861 la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, misma que fue reformada en el año de 1869. (31)

En el año de 1917 el Congreso Constituyente aprobó la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, distinguiendo entre amparo directo y amparo indirecto y las autoridades competentes al caso, así como los recursos de defensa del procedimiento y las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables del acto violatorio de la Constitución. (32)

La Constitución de 1917 en vigor, ya no es de carácter individualista, por lo que ahora contempla en un marco social a los derechos del hombre como el conjunto de

(29) Ibidem. p. 99

(30) Ibidem p. 101 y 102

(31) Ibidem. p. 108

(32) Ibidem. p. 112

garantías individuales que el Estado otorga a sus habitantes, lo que la convierte en la primera Constitución social en la evolución del hombre. (33)

Para poder regular los preceptos constitucionales en que se contempla el juicio de amparo, el 18 de octubre de 1919 se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo, siendo la primera con este carácter tras la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (34)

Una nueva Ley Orgánica de los preceptos señalados se publica el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial, donde se dan "... facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de amparos directos en materia laboral y contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje... los días 19 de enero y 14 de marzo de 1951 se publican en el Diario Oficial, reformas, entre las que se crea el Tribunal Colegiado de Circuito con competencia para conocer de amparo directo si hubiere violaciones durante el procedimiento en juicios civiles y penales y laudos arbitrales... reservando a la Suprema Corte de Justicia conocer de amparos que se promuevan contra sentencias definitivas en las mismas materias, si hubiere violaciones en la sentencia misma." (35)

(33) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 130

(34) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 112

(35) Ibidem. p. 113

2. Concepto.

Mucho es lo que se ha discutido acerca de la concepción del juicio de amparo. inclinándose la mayoría de los investigadores, a decir que el amparo es un juicio y no un recurso.

El investigador Luis Bazdresch (36) considera que, por la manera de constituirse y por su contenido, el amparo es un juicio y no un recurso, ya que su trámite se lleva a cabo ante una autoridad diferente a aquella que ordenó el acto considerado violatorio.

Al decir del constitucionalista Emilio Rabasa (37), es necesario atender la naturaleza del acto que se reclama, ya que el juicio se inicia cuando se ejercita una acción que reclama un derecho, ya que la fuente es la demanda y la finalidad la sentencia misma.

Lo anterior se robustece con la opinión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar: "El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la

(36) BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. México, 1987. pp. 20 y 21

(37) RABASA, Emilio. El Artículo 14. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México, 1955. p. 97

sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso en el goce de los mismos." (38)

El jurista Ignacio Vallarta ha definido al amparo como "... el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (39)

Por nuestra parte consideramos que el juicio de amparo es la figura que otorga al gobernado la facultad de pedir al Estado la tutela consistente en dejar sin efectos las leyes o actos en que las autoridades violen las garantías individuales o la federación y las entidades federativas sean afectados en su esfera jurídica entre sí.

A la facultad de solicitar el amparo y protección federal también se le conoce como la acción de amparo.

3. Clases.

Es en la Constitución de 1917 donde queda plasmado el hecho de que el amparo se lleve a cabo de modo directo

(38) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volúmen XIV p. 33

(39) VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. Porrúa. México, 1975. p. 39

o indirecto. El primer elemento implica un vínculo entre dos -- elementos. El segundo se refiere a la existencia de un vínculo intermedio que une a dos elementos. (40)

El amparo indirecto es denominado por el Doctor Burgoa (41) como bi-instancial, por existir la revisión en segunda instancia. Asimismo ha denominado al amparo directo como uni-instancial, por existir en su trámite una sola instancia y la única.

Cuando se promueva el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se interpondrá ante el Juez de Distrito de la competencia y conocerá de la revisión a la resolución emitida el Tribunal Colegiado de Circuito.

El catedrático Héctor Fix Zamudio opina al respecto que el amparo indirecto se promoverá ante el Juez de Distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. (42)

El mismo jurista señala que el amparo directo se sigue ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito "...teniendo la tramitación propia de un recurso..." (43)

(40) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 627

(41) Ibidem. p. 629

(42) FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa.
México, 1964. p. 270

(43) Ibidem. p. 271

4. Las Partes.

La relación jurídica procesal se integra generalmente por el órgano jurisdiccional y las partes, de acuerdo con la opinión del Tratadista Ignacio Burgoa. (44)

El primero de estos elementos se refiere al juez o tribunal competente que va a resolver el asunto que se le plantea. El segundo elemento, esto es las partes, queda definido como "... todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra se pronuncia la dicción fundamental o principal, o bien de índole accesorio o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima." (45)

Del contenido del artículo 5 de la Ley de Amparo, se desprende que son partes en el juicio constitucional:

1. El agraviado o agraviados. Este es "... toda persona física, moral de derecho o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación a las garantías individuales" (46), independientemente del sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede pedir amparo por sí o por otra persona cuando se violan en su perjuicio las garantías individuales o por que los Estados y la Federación

(44) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 327

(45) Ibidem. p. 328

(46) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 326

se vulneren en su autonomía o en su autoridad. (47)

2. La autoridad responsable o autoridades responsables. Se debe entender por tal a "... toda entidad que...está en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa" (48), entendiéndose por autoridad responsable como "aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la inconstitucionalidad del mismo..." (49)

Respecto a la clasificación de las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que son:

"a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y

"b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas." (50)

Es la misma Corte quien ha definido que autoridades responsables "Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede

(47) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Ed.

Themis. México, 1988. p. 20

(48) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 326

(49) Ibidem. p. 329

(50) Instituto...Opus cit. p. 22

el amparo." (51)

En los términos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Amparo, autoridad responsable es "...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De estas autoridades, al primer grupo se le conoce en la práctica jurídica como ordenadoras, mientras que al segundo grupo se le denomina ejecutoras.

3. Tercero perjudicado. Es la persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, interés tendiente a que se niegue la protección al quejoso mediante el amparo. (52)

4. El Ministerio Público Federal. Es la institución que tiene como objetivo defender el interés social y el del Estado, concretándose a intervenir en el cumplimiento de la Constitución. (53)

En opinión del maestro Luis Bazdresch, esta institución no cumple con sus objetivos, pues nunca se informa de la existencia de amparos pendientes por tramitar o resolver, interviniendo solo en casos indispensables. (54)

(51) S. J. F. Quinta Epoca: Tomo I, p. 65

(52) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 342

(53) Ibidem. p. 348

(54) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 214

5. Figuras Jurídicas Procesales.

Dentro de las reglas generales a las que se sujeta el juicio de amparo, la ley señala entre otras:

- a) La capacidad y la personalidad;
- b) Los términos;
- c) Las notificaciones;
- d) Los incidentes, y
- e) La competencia.

Es oportuno explicar aunque de modo breve cada una de las figuras mencionadas por ser de gran importancia dentro del juicio de amparo.

a) La capacidad y la personalidad. Se entiende por capacidad a la "... aptitud o facultad que tiene un sujeto para desempeñar por sí mismo o en representación de otro."

(55)

Para su estudio, esta capacidad se ha dividido en dos especies: 1. La de goce, que es la facultad de poder ser sujeto de derechos y obligaciones, y 2. La de ejercicio, que es la facultad de desarrollar el sujeto por sí mismo sus derechos

Por personalidad se entiende el reconocimiento que hace el juez a alguien dentro de algún procedimiento, para que pueda llevar a cabo el desarrollo de su conducta procesal independientemente del resultado de su actuación.

Esta figura puede ser de dos formas: originaria

(55) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 355

cuando la persona que actúa por sí mismo lleva a cabo su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio. Es derivada cuando la persona actúa como representante legal de otra.

Dentro del juicio de amparo tienen capacidad el quejoso y el tercero perjudicado, mientras que las autoridades responsables y el ministerio público tienen legitimación, que es una cualidad específica para ejercitar los derechos en nombre de otro. (56)

En estos casos mientras las autoridades responsables se legitiman al tener la posibilidad de violar las garantías individuales o el régimen federal al emitir el acto reclamado, el ministerio público lo hace con el hecho de ser parte del juicio como lo establece el artículo 5 de la Ley de Amparo. (57)

Por lo que se refiere a la personalidad, entendida como el reconocimiento que hace el juez a determinada persona para que desarrolle válidamente los actos dentro del algún procedimiento, la poseen el quejoso y el tercero perjudicado, pudiendo ser también de modo originario o derivado. (58)

Aunque las autoridades responsables no tienen representantes, pueden acreditar delegados, según se desprende del contenido del artículo 19 de la Ley de Amparo, mientras que el - ministerio público federal "... solo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica..." (59)

(56) Ibidem. pp. 356 a 358

(57) Ibidem. p. 364

(58) Ibidem. pp. 364 y 365

(59) Ibidem. p. 375

b) Los términos. El maestro Carlos Arellano define al término como "... el tiempo fijado por la ley y precisado en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos." (60)

Los términos dentro del juicio de amparo se clasifican en prejudiciales y judiciales, siendo los primeros con los que cuenta el sujeto para ejercitar su acción y antes de iniciar el juicio, mientras que los segundos son los que la ley concede a las partes dentro del juicio para desarrollar ciertos actos procesales.

Dentro de los términos prejudiciales encontramos como regla general que el amparo se debe interponer dentro del término de quince días a partir del siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo, como lo dispone el artículo 21 de la Ley de la materia.

Pero este principio presenta sus excepciones, ya que el artículo 22 establece que el término para la misma acción será de 30 días a partir de la vigencia de una ley

Se interpondrá en cualquier tiempo cuando existan actos que pongan en peligro la vida, la libertad personal, deportación o destierro, penas de mutilación e infamia, marcas, azotes, los palos, los tormentos, las multas con exceso, la confiscación de bienes, las penas inusitadas y trascendentales y la pena de muerte, así como la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armadas Nacionales.

(60) ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 431

Se interpondrá dentro del término de 90 días contra sentencias definitivas, laudos o sentencias que pongan fin al juicio, siempre y cuando el agraviado viva fuera del lugar del juicio y dentro de la República Mexicana.

Si el agraviado reside fuera de la República Mexicana, el término será de 180 días en los mismos casos.

Se interpondrá en cualquier tiempo, en los términos del artículo 217 del mismo ordenamiento, cuando los agraviados sean los núcleos de población ejidales o comunales por actos de autoridades que las prive o pueda privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios.

Se interpondrá dentro de 30 días, de conformidad con el artículo 218, en los mismos casos señalados anteriormente, para las personas físicas, ejidatarios o comuneros.

c) Las notificaciones. Por notificación se entiende "... un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila." (61)

Como se desprende del capítulo IV de la Ley que analizamos, las notificaciones se harán al agraviado o al tercero perjudicado, por medio de las personas autorizadas.

En el amparo indirecto se notificará a la autoridad responsable y a las que tengan el carácter de tercero perjudicado, mediante oficios.

Se notificará personalmente al quejoso privado de su libertad, si radica en el lugar del juicio. Si radicare

(61) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 437

fuera del lugar del juicio se le notificará por exhorto o despacho, si no designó apoderado o persona que las reciba.

Se notificará personalmente a los interesados si existen requerimientos o prevenciones.

Se hará por lista al agraviado privado de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores o defensores, autorizados y al Ministerio Público Federal.

En los juicios de amparo directo se notificará por oficio al tercero perjudicado. Iguales serán las que se hagan al Procurador General de la República y al Ministerio Público tratándose del primer auto que recaiga en asuntos que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Las posteriores al Ministerio Público se harán por lista.

Las que se hagan al agraviado no privado de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, defensores, procuradores, autorizados y al Ministerio Público se harán por lista.

Será personal al quejoso privado de su libertad personal, así como a los interesados, tratándose de requerimientos y prevenciones.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, podemos concluir que las notificaciones son de tres clases a saber:

- a) Personales;
- b) Por oficio, y
- c) Por lista.

d) Por incidente se entiende aquella figura jurídica procesal "... que sobreviene accesoriamente en algun proceso y que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal." (62)

La Ley de Amparo regula los siguientes incidentes:

1) El de acumulación, que se promueve cuando existen dos o más juicios de amparo ante diferentes juzgados de Distrito y tiene por objeto el que se dicte una sola resolución respecto de los dos juicios.

2). El de incompetencia, que se promueve cuando las partes consideran que un juez de Distrito conoce de un juicio de amparo que sea competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y tiene por objeto que solo sea una autoridad la que conozca del asunto.

3) El incidente de nulidad de actuaciones o de notificaciones, que se promoverá cuando se crea que las notificaciones no se hayan efectuado conforme a derecho y su finalidad es dejar sin efecto lo actuado antes.

4) El incidente de suspensión del acto reclamado, por la naturaleza de sus efectos, será tratado especialmente dentro del presente capítulo, por lo que solo lo mencionamos.

e) La competencia. En un sentido amplio entendemos como tal, siguiendo las ideas del catedrático Cipriano Gómez Lara, "... el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones

(62) PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981 p. 309

y funciones." (63)

En un sentido estricto, dicha autoridad es el órgano jurisdiccional.

La competencia se clasifica en dos formas: en objetiva y subjetiva, refiriéndose la primera al órgano jurisdiccional, independientemente de la persona que sea titular en ese momento, mientras que la segunda, sin referirse al órgano jurisdiccional, solo se refiere a la persona encargada del desenvolvimiento adecuado de las labores del órgano. Sólo se refiere al titular.

Para determinar la competencia objetiva, siguiendo la obra del Doctor Gómez Lara, es necesario contemplar los siguientes criterios:

La materia, que puede ser penal civil, administrativa, fiscal, militar, agraria, laboral o diferente.

El grado, por existir jerarquías dentro de los órganos jurisdiccionales. Esto es, que existen juzgados mixtos de paz o menores, de primera instancia, los magistrados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad local.

El territorio, que se refiere a la división geográfica del trabajo que desarrolla el órgano jurisdiccional.

La cuantía, ya que ésta determina en qué casos será competente en materia civil un juez mixto de paz o menor, respecto de un juez de primera instancia. En materia penal so atiende este criterio, de acuerdo con la penalidad, para

(63) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981. p. 156

saber si es competente el juez mixto de paz o menor o si conoce el juez de primera instancia.

El turno, que es el sistema de distribución de los nuevos asuntos entre los diversos órganos jurisdiccionales.

La prevención, que implica que el juez que conoció primero el asunto, lo siga tramitando, en el caso de que existan más juzgados o tribunales igualmente competentes.

Con la finalidad de que el juez se mantenga imparcial, dentro de la capacidad subjetiva es necesario conocer las causas de impedimento y de excusa. Las primeras son las razones legales que presumen la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional, mientras que las segundas son las obligaciones del titular del órgano jurisdiccional para dejar de conocer del asunto. (64)

Hasta el momento hemos planteado brevemente los principios básicos procesales de la competencia.

Dentro del juicio de amparo se entiende por competencia, al "... conjunto de facultades que la ley da a las autoridades, para llevar a cabo el control constitucional." (65)

En el juicio de amparo, también denominado como juicio de garantías, la competencia se desprende del artículo 1 de la Ley de Amparo, texto del 103 constitucional, así como del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece cuales son las autoridades que ejercen

(64) Ibidem. p. 162

(65) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p 381

dicho poder o competencia a nivel federal, interesándonos en particular, las siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito, y
4. Los Juzgados de Distrito.

Lo anterior tiene su base en el artículo 94 de la Carta Magna, al expresar que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una "... Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas."

En el párrafo cuarto del mismo precepto se señala:

"La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por ésta Constitución y lo que dispongan las leyes."

Del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que es competencia del Pleno conocer de las controversias entre las entidades federativas o los poderes de una entidad; en caso de que se vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; revisar las sentencias

de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan la constitucionalidad de una ley o tratado internacional; de las quejas; de los responsabilidades en que incurran las autoridades responsables; de las controversias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las facultades que les encomienden las leyes.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán, según se desprende del estudio de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la revisión del amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito; revisarán las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados o por interpretación de algún precepto de la Constitución; resolverán el recurso de queja y el de reclamación contra acuerdos que dicte el Presidente de la Sala; de las controversias entre Tribunales de Circuito o entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos; de las controversias entre Tribunales Colegiados de Circuito, entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, entre Juzgados de Distrito y Tribunal Superior o entre dos Tribunales Superiores; también conocerán de las excusas impedimentos y recusaciones y de aquellos asuntos que las leyes les encomienden.

De los mismos preceptos se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de asuntos en materia penal; la Segunda Sala conocerá de asuntos en materia administrativa; la Tercera Sala conocerá de asuntos en materia

civil y la Cuarta Sala conocerá de asuntos en materia del trabajo.

Del artículo 44 de la misma Ley Orgánica, se comprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas, o durante el procedimiento.

En el artículo 37 del ordenamiento a que nos referimos se consigna que los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de la apelación de asuntos que en primera instancia fueron encomendados al Juez de Distrito; de la denegada apelación; impedimentos, recusaciones y excusas, así como de las controversias entre Jueces de Distrito, además de las encomendadas por las leyes.

Los Juzgados de Distrito conocerán, según la fracción VII del artículo 107 constitucional, de amparos contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa.

Estos amparos, que son los indirectos, se limitan al informe que deberá rendir la autoridad responsable y a la celebración de una audiencia, la constitucional, donde se pide el informe y las pruebas ofrecidas por las partes, alegatos y la pronunciación de la sentencia.

Es así como tenemos que el juicio de amparo, también conocido como juicio constitucional, rige su competencia por los criterios de materia, grado, territorio, turno y prevención.

Además de los criterios señalados anteriormente, existe la competencia por acumulación de expedientes o de autos, y que consiste en "la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio". (66)

Esta reunión de expedientes, opina el Doctor Gómez Lara (67) , puede ser una fusión para que sea uno solo, o la reunión de estos para que corran juntos con la finalidad de fallarse al mismo tiempo.

Desde el punto de vista procesal será competente para conocer de la acumulación el Juez donde se tramite el expediente más antiguo (68) , cuando el demandado alega que lo que se le reclama está pendiente de resolución por demanda anterior ante el mismo Juez o ante otro, lo que se conoce como litispendencia, así como cuando lo que se demanda está vinculado con otro asunto que ya ha sido planteado ante el mismo Juez o ante otro, lo que se conoce como conexidad.

las actuaciones procesales que surjan con motivo de los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias son acumulables a los juicios principales. Asimismo son acumulables a los juicios sucesorios y a los concursales, todos los expedientes que tengan relación con estos, pues por su configuración propia son universales y atractivos.

(66) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.

Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968. p. 100

(67) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 292

(68) ARELLANO GARCIA, Carlos. Opus cit. p. 376

La Ley de la materia señala que deberá decretarse la acumulación cuando el amparo sea promovido por el mismo quejoso y por los mismos actos reclamados aunque sean diferentes las violaciones constitucionales y las autoridades responsables, así como cuando sean mismas, las autoridades contra las que se pide el amparo y por el mismo acto reclamado, siendo diferentes los quejosos y los terceros extraños al juicio de amparo.(art.57)

El juicio reciente se acumulará al más antiguo, pero si los autos estuvieran en diferentes juzgados y de ser procedente la acumulación, promovida que sea se ordenará la acumulación, por lo que los amparos se decidirán en una sola audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "ACUMULACION DE JUICIOS DE AMPARO...Conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de Amparo, desde que se pide la acumulación hasta que se resuelve, se suspende todo procedimiento en los juicios de garantías, hecha excepción de los incidentes de suspensión, y resuelta la acumulación, los amparos deberán decidirse en una sola audiencia. De acuerdo con esos preceptos legales, las audiencias constitucionales señaladas en los juicios de amparo que motiven la acumulación, quedan sin efecto, supuesto que debe suspenderse el procedimiento en ellos, hasta que se decida la acumulación, y una vez resuelta, deben fallarse en una sola --- audiencia, la que sustituye a las señaladas inicialmente en los autos pronunciados al admitirse los juicios de amparo..."(69)

Como se desprende del mismo capítulo VI de la Ley de

Amparo, se entiende que, cuando un Juez de Distrito sea competente para conocer del juicio de amparo, le corresponderá al que se encuentre donde se ejecute, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, así como a cualquiera Juez de Distrito si el acto reclamado comienza a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro. También será competente el Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable si el acto reclamado no se ha ejecutado.

Es competente el Juez de Primera Instancia donde radique la autoridad responsable, cuando existan actos que pongan en peligro la vida, la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, ya mencionados en el punto referente a los términos, siempre y cuando no haya en ese lugar Juez de Distrito.

Es competente para conocer del juicio de amparo cualquiera autoridad judicial, contra los actos señalados en el párrafo anterior, si no hubiera Juez de Primera Instancia.

En los dos casos señalados anteriormente se recibirá la demanda, concediendo la suspensión provisional por setenta y dos horas o más en caso necesario. Se remitirá al Juez de Distrito respectivo un informe con el expediente que contenga extracto de la demanda, resolución, suspensión provisional, copias de oficios y mensajes que se reciban y las determinaciones que hagan cumplir la resolución.

El Juez de Distrito es competente para conocer del amparo contra actos de otro igual del mismo Distrito y si no hubiere, el inmediato dentro del territorio del Tribunal

Colegiado de Circuito en que resida dicho Juez.

Es competente el Juez de Distrito más próximo al lugar donde resida el Tribunal Unitario de Circuito, contra actos de este último.

No es competente el Juez de Distrito que conoció del asunto, libró requisitoria, exhorto o despacho contra actos de autoridad que auxilie a la justicia federal o diligencie requisitoria, exhortos u despachos, siendo competente en tal caso, el Tribunal Unitario de Circuito más cercano.

Es incompetente la Suprema Corte de Justicia cuando reciba un juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como cuando reciba un juicio de amparo indirecto competencia de los Jueces de Distrito.

Es incompetente el Tribunal Colegiado de Circuito cuando reciba un juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito.

No es competente alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia cuando conozca de un juicio de amparo que sea competencia de otra Sala.

Asimismo no es competente el Tribunal Colegiado de Circuito cuando conozca de un juicio de amparo que sea competencia de otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Tampoco es competente un Juzgado de Distrito cuando reciba un juicio de amparo que sea competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es incompetente el Juez de Distrito de determinada materia cuando conozca de juicio de amparo de otro juez igual de diferente materia.

Será el Tribunal Colegiado de Circuito quien decida sobre la competencia del Juez de Distrito, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá cuál de dichos jueces conocerá de determinado asunto, en el caso de que no pertenezcan al mismo Tribunal Colegiado de Circuito.

La incompetencia no afecta la suspensión provisional y ningún Juez o Tribunal puede promover competencia a sus superiores.

Si alguna de las partes estima que el Juez de Distrito es incompetente por ser el juicio materia de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá acudir al Presidente del Tribunal para que pida informe al Juez de Distrito condenando o no a la remisión de los autos.

Por lo que se refiere a la capacidad subjetiva, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben manifestar que están impedidos para conocer del juicio, si existe parentesco de consanguinidad o afinidad con las partes, sus abogados o representantes; si tienen interés en el asunto; si en el mismo asunto fueron abogados o representantes de alguna de las partes; si fueron autoridades responsables, asesores o dictaron la resolución impugnada, y si existe amistad con alguna de las partes, según lo dispone el artículo 66 de la Ley de Amparo.

En este sentido, debe entenderse por impedimento, en opinión del desaparecido jurista Alfonso Noriega, "...a las circunstancias personales del funcionario judicial que con su actividad afecta o puede afectar su imparcialidad -- en perjuicio de las partes, obligándolo a inhibirse del

conocimiento y decisión de un juicio determinado." (70

6. Las Causas de Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.

Hemos manifestado que, en principio, el juicio de amparo está regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales.

De manera específica la procedencia del juicio de amparo indirecto está determinada por el artículo 114 de la Ley de Amparo, al manifestar que procede: "Contra leyes, tratados o reglamentos, decretos o acuerdos..." que con su vigencia o que con motivo del primer acto de su aplicación, perjudiquen al quejoso; contra actos no provenientes de autoridades administrativas, judiciales o del trabajo, o contra actos de éstas que sucedan fuera de juicio o ya terminado; contra actos de imposible reparación; contra actos que afecten a terceros y, contra leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o cuando estos violen la autoridad federal.

De la misma manera, el juicio de amparo directo funda su procedencia en el artículo 158 de la misma Ley, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que concluyan el juicio, emitidos por autoridades judiciales, administrativas o laborales, cuando se han agotado los recursos ordinarios, cuando existiere violación en los términos que la ley establece en los artículos 159, 160 y 161.

El jurista Eduardo Pallares define a la procedencia como "... una institución jurídica procesal en la que, por

(70) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 220

existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste su debida conclusión." (71)

La improcedencia, define el mismo autor, es la "... situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio." (72)

Para el maestro Alfonso Noriega, la improcedencia es "... la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando la demanda misma infiere que no existe la violación constitucional alegada." (73)

La improcedencia, para su estudio, se clasifica de la siguiente manera:

a). Natural. Circunstancias que por sí mismas impiden la petición del amparo.

b). Constitucional. Que emane de algún precepto constitucional.

(71) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1978. p. 134

(72) Ibidem. p. 134

(73) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 432.

c) Legal. Señaladas en la Ley de Amparo. "...tiene como límite obligatorio la constitucionalidad o la naturaleza de ellos." (74)

Las causas de improcedencia, para su estudio, se han dividido en los siguientes grupos. (75)

a) Por razón de autoridad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano Supremo jurisdiccional (fracción I).

b) Por la naturaleza de los actos reclamados, pudiendo ser políticos o de resoluciones dictadas en otros juicios de amparo (fracciones VII y VIII; y II respectivamente).

c). Por litispendencia, esto es, por identidad de juicios (fracción XII).

d) Por cosa juzgada, si es que ya se dictó diverso juicio de amparo (fracción IV)

e) Por falta de agravio personal y directo, ya que en este caso no existe el objeto del juicio de amparo (Fracciones V y VI).

f) Por actos irreparables y consumados. Fracciones IX y X).

g) Por consentimiento de los actos, sea expresa o tácitamente (fracciones XI y XII):

h) Por violación al principio de definitividad, o sea por que no se hayan agotado todos los recursos legales

(74) HERNANDEZ A. Octavio. Curso de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1983. pp. 236 a 238

(75) GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1990. pp. 131 a 137.

(fracciones XIII, XIV y XV).

En este sentido caben excepciones al principio de definitividad, siendo tales, en una clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las siguientes:

a). "En materia penal, cuando el acto reclamado 'importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución...'

b) "Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso.

c). "Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

d). "Si... quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

e). "Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación..." (76)

i). Por cesar los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia del acto reclamado. (fracciones

(76) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Opus cit. pp. 32 a 34

XVI y XVII)

}). La que resulte por disposición legal (fracción XVIII).

El sobreseimiento, definido por el maestro Octavio Hernández, "... es un acto procesal originado por una causa de improcedencia, señalada expresamente en la ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo demandado."

(77)

La Suprema Corte de Justicia, al respecto, manifiesta que "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

(78)

Las causas de sobreseimiento se estudian del siguiente modo: (79)

a). Por falta de interés jurídico, sea por muerte del quejoso o por su desistimiento. (fracciones I y II)

Por improcedencia de la acción de amparo. (fracción

(77) HERNANDEZ, Octavio. Opus cit. pp. 266 y 267

(78) S.J.F. Quinta Epoca Octava Parte. Tomo V p. 40

(79) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. pp. 141 a 146

III)

c). Por no existir el acto reclamado. (fracción

IV)

d). Por inactividad en el proceso. (fracción V)

7. La Suspensión del Acto Reclamado.

Hemos señalado que la suspensión del acto reclamado "...es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto." (80)

En opinión del maestro Luis Bazdresch "El efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso..." (81)

La figura que analizamos se encuentra regulada por el capítulo III del Título segundo, así como por el capítulo III del Título tercero de la Ley de Amparo.

Como lo dispone el artículo 22, esta puede ser por oficio o por petición de la parte agraviada. "... en este último caso se distinguen dos clases: la provisional y la definitiva." (82)

(80) Ibidem. p. 219 y 220

(81) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 216

(82) Ibidem.

La suspensión de oficio es definida por el Doctor Arturo González Cosío (83) como la dictada en el auto que admite la demanda de amparo, debiendo comunicarse a la autoridad responsable para su cumplimiento.

La procedencia de esta suspensión está regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo, siendo competencia del Juez de Distrito en amparos indirectos y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los directos, siempre y cuando se trate de actos: a). que pongan en peligro la vida, deportación o destierro, o de los que prohíbe el artículo 22 constitucional, y b). de cualquier acto que de consumarse, haga imposible la restitución al quejoso.

En la primera hipótesis el efecto de la suspensión será ordenar el cese de los actos señalados, mientras que en la segunda hipótesis el efecto consistirá en ordenar que las cosas se mantengan como se encuentran, pudiendo el juez tomar las medidas necesarias para evitar la consumación del acto que se reclama.

De la misma manera procederá, en materia agraria, según el artículo 233, cuando el acto reclamado pueda traer como consecuencia la privación de bienes agrarios del núcleo de población o de sustraerse de la ley ejidal.

La suspensión por petición de parte agraviada procede en cualquier otro caso de los reservados a la oficiosa, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos: a) que lo pida el agraviado, y b) que no se perjudique al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(83) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 235

Esto último se refiere a que no seguirán funcionando: centros de vicio, lenocinio, producción y comercio de enervantes; se consume o continúe el delito; se aumenten precios a los artículos de primera necesidad; se impida las medidas preventivas de epidemias, enfermedades exóticas, campaña contra el alcoholismo, y venta de sustancias venenosas al individuo o que degeneren la raza, y; no se cumplan las órdenes militares.

Además, para que proceda esta suspensión, deben ser difícilmente reparables los daños que se causen con la ejecución del acto.

Este incidente debe promoverse por escrito y con copia para su cuaderno, pues debe seguirse por separado del principal, pudiendo solicitarse con la demanda de amparo o hasta antes de que se pronuncie la sentencia. (84)

El Juez de Distrito, en caso de su competencia, pedirá a la autoridad responsable informe previo, señalando fecha para la celebración de la audiencia incidental en la que resolverá si concede o niega dicha suspensión en forma definitiva, por lo que la anteriormente concedida, dejaría de ser provisional, misma que fue concedida al interponer la demanda para evitar la realización de los actos irreparables, según el análisis del artículo 130.

En el supuesto de que las autoridades responsables no remitan el informe requerido, se presumirán ciertos los actos que se reclaman, por lo que lo conducente será otorgar la suspensión solicitada, como lo señala la parte final del artículo 132.

Cuando la autoridad ofrezca su informe previo, deberá

(84) Ibidem. p. 226

expresar si son ciertos o no los hechos, la determinación de la existencia del acto y en su caso, la cuantía del asunto, pudiendo agregar razones para que proceda o no la suspensión, -- según lo dispuesto por el artículo 132.

Pero para que la suspensión se conceda se requiere, además, que el quejoso otorgue garantía para reparar posibles daños e indemnizar posibles perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con la sentencia favorable.

El tercero perjudicado puede dejar sin efectos la suspensión si otorga a su vez contragarantía para cubrir daños y perjuicios al quejoso y para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en caso de que se conceda el amparo.

Oportuno es señalar que los casos no previstos en la Ley de Amparo, serán regulados por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La anterior indicación es necesaria por el hecho de que dicha garantía puede consistir en fianza, sea de compañía oficial autorizada o persona con bienes raíces, la constitución de una hipoteca o el depósito de dinero o títulos financieros en institución bancaria oficial.

Esta supletoriedad de la ley se consigna en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Esta contrafianza no será admitida cuando al ejecutarse el acto quede sin materia el amparo o cuando se afecten derechos de terceros perjudicados no estimables en dinero.

En materia de contribuciones la garantía se fijará discrecionalmente, haciendo depósito de la cantidad ante la

oficina recaudadora de la Federación, Entidad o Municipio.

En materia agraria no se requiere garantía para que surta sus efectos la suspensión otorgada a los núcleos de población.

"Otro caso especialísimo en que no procede el levantamiento de la suspensión mediante contrafianza, es el del lanzamiento del inquilino de una finca urbana... por que resultarían afectados derechos del inquilino no estimables en dinero y se le ocasionarían perjuicios... que serían irreparables..." (85)

De concederse la suspensión definitiva, su cumplimiento es obligatorio para la autoridad responsable. Por el contrario, en el caso de no concederse dicha suspensión, la autoridad responsable queda en completa libertad de ejecutar el acto reclamado.

Los supuestos anteriormente señalados, tienen su base en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo.

Es necesario aclarar que si el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado de Circuito revocare esta resolución en el sentido de concederla, sus efectos serán retroactivos hasta la fecha de la notificación de la suspensión provisional.

El trámite para llevar a cabo la ejecución y el cumplimiento de la sentencia del incidente de suspensión del acto reclamado, se desarrolla de la misma manera en que se ha expuesto para la ejecución y cumplimiento de la sentencia que se dicte en el expediente principal, mismas que se analizarán al final --

(85) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 228

del presente capítulo.

Solo resta decir que en el amparo directo en materia civil, penal y administrativa, puede solicitarse la suspensión ante las propias autoridades responsables. En materia laboral son competentes los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

8. La Sentencia.

El procesalista José Ovalle Favela define a la figura que nos ocupa como "... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso." (86)

El maestro José Becerra Bautista considera a la sentencia definitiva de primera instancia como "... la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas...por ellas controvertidos." (87)

Para el Doctor Arturo González (88), es la decisión dictada por el órgano jurisdiccional que concluye el juicio, en atención a las pretensiones de las partes del proceso.

Para la Suprema Corte es "...la culminación del

(86) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México, 1980. p. 146

(87) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 169

(88) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 147 y 148

proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes." (89)

Desde el punto de vista legal y con fundamento en los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como por el 76 de la Ley de Amparo, consideramos a las sentencias del juicio de amparo como las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional competente, ocupándose de las personas que lo solicitaron que las ampara y protege en casos procedentes, en el caso especial del que trate la demanda.

Desde el punto de vista procesal, las sentencias por su finalidad, son: declarativas, constitutivas o de condena. Las primeras reconocen una situación jurídica que ya existe. Las segundas constituyen o modifican una relación jurídica, mientras que las terceras ordenan determinada conducta a alguna de las partes.

Por su resultado pueden ser estimatorias, cuando el juzgador considera fundada la pretensión de alguna de las partes, y desestimatoria cuando no acoge dicha pretensión.

Por su función dentro del proceso, pueden ser interlocutorias o definitivas, resolviendo incidentes las primeras y las segundas el asunto principal.

Por su impugnabilidad pueden ser definitivas y firmes, ya que la primera puede ser impugnada, mientras que la segunda ya ha sido declarada como inimpugnable.

(89) INSTITUTO...Opus cit. p. 136

La clasificación procesal elaborada anteriormente está basada en la brindada por el maestro Ovalle Favela -- (90), por lo que es oportuno considerar los dos grupos del maestro Ignacio Burgoa (91).

En cuanto a la controversia, pueden ser definitivas e interlocutorias, las cuales han quedado expuestas.

En cuanto a su contenido en el juicio de amparo pueden ser de sobreseimiento; de otorgamiento del amparo; negatoria del amparo, y compuestas (92).

Las primeras no resuelven cuestiones de fondo, por lo que terminan con la instancia por causas de sobreseimiento.

Mientras que las segundas conceden la protección federal al quejoso, las terceras lo niegan. Por su parte las últimas sobresean en determinados actos y amparan o niegan otros. (93)

De conformidad con los artículos 77 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia del juicio de amparo debe contener en primer orden, la determinación clara y precisa del acto reclamado y metódica apreciación de las pruebas. Asimismo contendrá los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, determinando el acto que sobresea, conceda o niegue el amparo. Además del lugar, fecha, tribunal que resuelve, nombre de

(90) OVALLE FAVELA, José. Opus cit. pp. 157 a 159

(91) BURGOA, Ignacio. Opus cit. pp 527 a 530

(92) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 149

(93) Ibidem. 148 y 149

las partes, identificación del tipo del proceso y datos que identifiquen el asunto (94). una relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas y una resolución de los puntos sometidos al órgano jurisdiccional y el plazo del cumplimiento.

En la práctica jurídica la forma de las sentencias está compuesta por los resultandos, que es una narración de los hechos de la demanda, desde su inicio hasta la celebración de la audiencia constitucional. Los considerandos contienen la determinación de la existencia del acto reclamado, precisando la procedencia del juicio. Los puntos resolutivos contienen la decisión del juez, quien expresará los motivos que estime. (95)

9. Los Recursos.

El Doctor Ignacio Burgoa considera que dentro de algún procedimiento judicial o administrativo, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge "...para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo...mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (96)

(94) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 320

(95) INSTITUTO...Opus cit. pp. 138 y 139

(96) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 576

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Octavio Hernández al señalar que los recursos "... son medios -- de impugnación...para impugnar los autos y las sentencias... que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley...y mediante la sustanciación de una nueva instancia,cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado." (97)

El investigador Arturo González señala oportunamente que los recursos están sujetos a tres posibilidades:

1. Recurso improcedente. Será decretado así, sin estudiar la cuestión de fondo, cuando existan deficiencias procesales en las preceptos legales.

2. Recurso infundado. Opera cuando se pueden subsanar los requisitos legales, mas las consideraciones del recurrente no se apegan a la ley, por lo que es procedente pero infundado.

3. Recurso procedente y fundado. Se declararán así a los que satisfagan los requisitos de fondo y forma, dictándose la resolución que modifique, revoque o confirme el planteamiento. (98)

El capítulo XI de la Ley de Amparo regula los recursos, señalando que solo se admitirán los de revisión, queja y reclamación.

(97) HERNANDEZ, Octavio. Opus cit. p. 314

(98) GÓNZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. pp. 164 y 166

El recurso de revisión se interpondrá dentro del término de 10 días a partir del en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre, ante el Juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en casos de amparo directo. (art. 86)

Pueden interponerlo el quejoso, las autoridades responsables y los titulares o sus representantes de los órganos del Estado tratándose de amparo contra leyes. (art. 87)

Pero para que este proceda se requiere que sea contra:

a) Resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable: que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; las que modifiquen o revoken el auto que concede o niega la suspensión definitiva, y las que nieguen dicha revocación o modificación y contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

b) Resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos federales o locales así como cuando se establezca interpretación de preceptos constitucionales. (art. 83)

Las autoridades competentes para conocer del recurso de revisión son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La primera conocerá de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, cuando se impugnen de inconstitucionales las leyes, tratados internacionales y reglamentos o cuando haya en la sentencia interpretación de algún precepto constitucional y, en ambos casos, subsista

el problema de la inconstitucionalidad.

También conocerá de las resoluciones que en amparos directos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito que traten de la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos o que establezcan interpretación de algún precepto constitucional. (f. II del art. 84)

Conocerá además, ejerciendo la facultad de atracción, solicitando se le envíen los originales, cuando así lo considere el órgano Supremo Jurisdiccional. (f. III del art. 84)

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de la revisión que se interponga contra autos y resoluciones de los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, las que concedan o nieguen la suspensión, las que modifiquen o revoquen el auto que concede o niega la suspensión y las que nieguen dicha revocación o modificación. (F. I del art. 85)

También conocerá de la revisión que se interponga contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito o por el Superior del Tribunal que sea responsable, siempre y cuando no exista el problema de la inconstitucionalidad, no se restrinja la soberanía de los Estados o que éstos no violen la autoridad federal.

Contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión no procede recurso alguno.

Al interponer el recurso que nos ocupa, se deben expresar los agravios que causan perjuicio en la resolución o sentencia que se recurre. (art. 83)

De dicha expresión de agravios se deberá acompañar copia para el expediente y para las partes, pero en el supuesto de que no estén todas completas se requerirá al recurrente para que dentro del término de tres días las presente, so pena de tener el recurso por no interpuesto. Recibidas las copias en tiempo se remite el expediente a la autoridad que conozca dentro de su competencia, remitiendo copia de agravios y la correspondiente al Ministerio Público Federal. Admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, se dictará lo conducente. (arts. 88 y 89)

La autoridad que conozca de la revisión debe examinar los agravios, considerar las pruebas o las copias de constancias, confirmará o revocará, concediendo o no el amparo, y si se encuentra que se dejó sin defensa al recurrente se revocará la resolución o sentencia dictada y se mandará reponer el procedimiento y, aplicarán la suplencia de la queja deficiente, esto es, que deberán complementar de oficio la demanda en casos de que se presente deficiente. (art. 91)

De las resoluciones dictadas en revisión se notificará a las autoridades que conocieron en primera instancia y se enviará el expediente.

El recurso de queja se interpondrá, tras del análisis de los artículos 95 al 103 de la Ley de Amparo, en cualquier tiempo, mediante escrito con copias para las autoridades responsables y para las partes, ante el superior de la autoridad que conozca del juicio de amparo, contra las autoridades que sean responsables en el juicio de amparo indirecto, por exceso o-

defecto en la ejecución del auto que concedió al quejoso la --- suspensión, o por no dar cumplimiento al auto que concede al quejoso la libertad bajo caución.

Se interpondrán dentro del término de 5 días (ante el Tribunal Colegiado de Circuito), las quejas contra los autos en que los Jueces de Distrito admitan demandas notoriamente improcedentes, contra las resoluciones que no admitan la revisión cuando los daños puedan ser irreparables, sean del Juez de Distrito, del superior de la autoridad que conoció el amparo o de la Suprema Corte de Justicia, y contra las resoluciones del Juez de Distrito que fijen garantía discrecional si la suspensión pudiera afectar derechos del tercero perjudicado.

Se interpondrá la revisión dentro de un año, contra las autoridades responsables, si hubiere exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del juicio de amparo indirecto, que concedan el amparo al quejoso.

La queja podrá interponerse en cualquier tiempo, tratándose de actos que pongan en peligro la privación de la vida, se ataque la libertad personal, deportación o destierro, o los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución ya señalados.

Se interpondrán dentro de las veinticuatro horas y ante el Juez de Distrito, las quejas contra las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito o del Superior de la autoridad responsable cuando concedan o nieguen la suspensión provisional.

El recurso de reclamación se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna contra acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de la Suprema Corte

de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La autoridad que conozca del presente recurso deberá resolver lo conducente dentro del término de quince días.

En los tres recursos mencionados anteriormente, la ley contempla la posibilidad de sancionar con multa de diez a veinte días de salario mínimo al abogado o promovente que interpusiere sin ser operantes, solamente los recursos de queja y reclamación, según se desprende de los artículos 102 y 103 de la Ley de Amparo.

10. La Ejecución de la Sentencia.

Como ha quedado señalado, el recurso que se interponga dentro del juicio de amparo, tiene como finalidad modificar, revocar o confirmar la sentencia pronunciada, según sea el interés del recurrente que lo promueva. Si dentro del término establecido por la ley para su promoción o sustanciado que sea ha quedado firme y ejecutoriada la sentencia que se recurrió, lo conducente es que dicha resolución sea cumplida en sus términos.

De esta manera y siguiendo las ideas del maestro Arturo González Cosío, y con fundamento en lo señalado por el capítulo XII de la Ley que estudiamos, afirmamos que "La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada." (99)

(99) Ibidem. p. 154

Inmediatamente después de que haya causado ejecutoria la sentencia que en revisión otorgó el amparo, la autoridad que así lo resuelva lo comunicará a las autoridades responsables, previniéndolas para que informen del cumplimiento que se de al fallo estimado.

Si dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación no se cumple con la ejecución, la autoridad que conoció del juicio, si fuere amparo directo, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a este último a cumplir con la sentencia, pudiendo requerir aún inclusive directamente a la propia autoridad responsable.

Cuando las autoridades requeridas no cumplan las ejecutorias del amparo o existan retardos o evasivas, incurren en responsabilidad.

Pero para efectos del cumplimiento, si el acto que se reclama llegue a repetirse, el agraviado tiene la posibilidad de denunciarlo así ante la autoridad que conoció del amparo, quien a su vez dará vista a las autoridades responsables por cinco días, para que manifiesten lo que conforme a derecho les pudiera corresponder, debiéndose dictar la resolución conducente dentro del término de quince días, por lo que, según lo estipula el precepto señalado con el numeral 108 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, refiriéndose al titular, podrá ser separada de su cargo y consignada al Ministerio Público para ejercitar la acción penal conducente.

No obstante lo anterior, las ejecutorias deberán ser cumplidas, por lo que, en caso necesario y de conformidad con el artículo 111, se comisionará al secretario o actuario del juzgado

para que se constituya en el lugar donde debe darse cumplimiento.

Agotado lo anterior y de ser necesario, para dar el debido cumplimiento se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El expediente solo podrá archivar, como lo consigna el numeral 113, hasta que quede enteramente cumplida la resolución dictada en forma de sentencia o apareciere en autos que ya no exista materia para su ejecución, disposición que deberá ser vigilada por el Ministerio Público, para efectos de su debido cumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

- 1. Antecedentes del Procedimiento Penal.**
- 2. Concepto.**
- 3. Acción Penal y Acción Procesal Penal.**
- 4. Las Partes.**
- 5. Períodos del Procedimiento Penal.**
 - A). Preparación de la Acción.**
 - B). Preparación del Proceso.**
 - C). Juicio.**
 - D). Sentencia.**
- 6. Medios de Impugnación.**

1. Antecedentes del Procedimiento Penal.

En el orden de ideas en que expone el Doctor Sergio García Ramírez (100), el procedimiento penal puede ser de carácter acusatorio, inquisitivo o mixto. Data para su estudio desde la época del Imperio Romano: era de carácter privado en el cual el juzgador actuaba como árbitro, mismo que, para emitir su resolución, escuchaba a las partes. Posteriormente pasa a ser de derecho público, siendo más dinámica la actuación del juez pues investigaba lo necesario para dictar su decisión.

En esta época se dan facultades al magistrado para conocer del asunto, mientras que a los ciudadanos se les concede la facultad de acusar, reprimiendo a las personas que abandonen la acusación sin que se haya emitido la decisión del juez.

Posteriormente surge la figura de la pesquisa, con lo que se avanza del sistema acusatorio al inquisitivo, en el cual el magistrado pasa a ser parte acusatoria y órgano decisorio.

Este proceso penal antiguo, como lo denomina el maestro Juan José González Bustamante (101), se caracteriza por ser de tipo acusatorio, además de público y oral, pues los actos procesales se efectuaban públicamente ante el pueblo, en la plaza del Agora o Foro Romano.

En el procedimiento canónico se denunciaron y persiguió

(100) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1977. p. 74

(101) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1988 p. 10

ron a los herejes, ya sea acusándolos, delatándolos o pescándolos y eran acusados por el procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal. (102)

Este proceso se distinguió, nos señala el maestro Juan José González Bustamante (103), por ser secreto y escrito, siendo la confesión la prueba por excelencia.

Durante el procedimiento italiano, siguiendo la investigación del Doctor Sergio García Ramírez (104), la acusación era formulada por escrito, por lo que se mandaba citar al acusado de tal manera que pudiera dar contestación a lo planteado.

En este nuevo sistema, el acusatorio, para dictar la sentencia no se requiere que se interrogue al acusado o que se defienda.

Dentro del procedimiento español, el documento llamado Fuero Juzgo reglamentó el tormento, la acusación, el asilo y, entre otras figuras, el abuso de la potestad señorial. El Fuero Viejo de Castilla reguló normas procesales. En el Fuero Real el Rey tenía facultades para ordenar pesquisas, y reglamentaba los desafíos y retos, figuras que pasan también a las Partidas. En las Ordenanzas Reales de Castilla se instituyen visitadores que inspeccionan los órganos administradores de justicia.

En la Nueva y Novísima Recopilación se instituyen la persecución, la utilización y la corrección de vagos y gitanos.

(102) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Opus cit. p. 75

(103) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Opus cit. p. 12

(104) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Opus cit. pp. 77 a 80

En la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, en la América Española, se contemplan a los pesquisidores y jueces de comisión: la expulsión de gitanos y vagabundos y la implantación de un procedimiento sumario o breve para mulatos, negros, barberiscos o hijos de indios.

El Rey era el titular de los órganos judiciales y el Consejo de Indias es la autoridad superior. En México existían ya las Audiencias Españolas que conocían de apelaciones.

A partir de la época de la independencia han existido diversos ordenamientos legales en México hasta la actualidad, expone el Licenciado Guillermo Colín Sánchez (105).

El Decreto Español de 1812, que crea los jueces por partidos con jurisdicción mixta, penal o civil, otorgando la libertad personal, substituyó a las leyes españolas que regían con anterioridad.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, que no fue vigente, viene a integrar al Tribunal Superior de Justicia.

Con la Constitución de 1824 se deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, prohibiendo el tormento y la detención sin pruebas sin que se exceda el término de setenta y dos horas.

Entre los aspectos relevantes que contienen las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se establecen los nombramientos

(105) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1980. pp. 42 a 51

perpetuos dentro del poder judicial; mandamiento escrito y con firma para que el juez proceda a la detención; requisitos de procedencia para llevar a cabo la prisión; la declaración preparatoria; la confesión y la prohibición del tormento entre otras. La pena y su aplicación serán en adelante para el delincuente, no así para su familia.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana del año de 1843, subsisten los fueros eclesiástico y militar; la administración de justicia se designa a los jueces, obligándolos a tomar la declaración preparatoria dentro del término de tres días a partir de que quede a su disposición el inculcado, mencionándole el nombre de quien lo acusa, la causa de la prisión y datos que haya en su contra, y se señala responsabilidad para el juez en caso de inobservancia de los trámites esenciales.

La Constitución de 1857, como innovación, regula a la pena de prisión teniendo como presupuesto la existencia de una pena corporal; la figura del careo con los testigos contrarios; el derecho a ser defendido por persona de confianza y el hecho de que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Aunque su funcionamiento regía desde la época colonial, se menciona al Ministerio Público en la Ley de Jurados Criminales de 1869, donde se establecen tanto la competencia, como diversas disposiciones para el procedimiento penal.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 consagra el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional y obliga al delincuente a reparar el daño.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 otorga el carácter de igualdad al ministerio público y a la defensa, dando

al primero la función persecutoria de los delitos, contemplando también a los recursos para poder modificar las resoluciones.

Es el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 el que establece la comprobación del cuerpo del delito, mientras que el Código de Procedimientos Penales de 1929 estipuló la figura de la reparación del daño como pena, no como acción civil.

Consideramos conveniente señalar que el vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931 y publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 29 de agosto del mismo año, abrogó al Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales que se expidió el 4 de octubre de 1929.

Asimismo el vigente Código Federal de Procedimientos Penales que comenzó a regir el 1° de octubre de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto del mismo año, derogó al anterior de fecha 16 de diciembre de 1908.

Otros ordenamientos legales relacionados actualmente con la materia son la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, la Ley -- Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Código Mexicano de Justicia Militar, así como otros ordenamientos de carácter Federal como el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y la Ley de Salud, que contienen disposiciones penales aplicables a los casos que establecen.

2. Concepto.

Para Vincenzo Manzini el derecho procesal penal es el conjunto de normas que "...regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo." (106)

El maestro Manuel Rivera Silva define al procedimiento penal como "... el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (107)

El procedimiento penal está constituido, en opinión del catedrático Juan José González Bustamante, "... por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal." (108)

En nuestro concepto el procedimiento penal es el grupo o conjunto de actos procesales legalmente establecidos efectuados por las autoridades investigadoras y jurisdiccionales y ante estas, por el inculcado o terceros, y que tiene por objetivo la

(106) MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo

I. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires, 1951. p. 107

(107) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa,

México, 1985. p. 5

(108) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Opus cit. p. 122

aplicación de la sanción correspondiente a los hechos que constituyen uno o varios delitos.

Es necesario establecer que el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común , y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente desde el 17 de septiembre de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, define al delito como "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Aunque el procedimiento penal presenta diferentes denominaciones como "práctica forense, práctica criminal, derecho rituario, derecho formal, derecho adjetivo o derecho procesal penal" (109), es conveniente aclarar que no debe confundirse la terminología entre procedimiento y proceso, ya que el primero, en sentido genérico, tiene una aplicación más amplia que el segundo y que además lo envuelve por ser una forma o método empleado para que el segundo pueda efectuarse.

Con base en la idea anterior obtenemos que, mientras en el procedimiento se contemplan todos los actos a partir del conocimiento que del delito tenga el Ministerio Público y hasta el momento en que el juez dicte la sentencia, el proceso solo comprende los actos que desarrolla el órgano jurisdiccional o juez, a partir de la acción penal que ejerce el Ministerio Público con la consignación, con lo que puede haber procedimiento sin proceso, no así proceso sin procedimiento.(110)

(109) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. pp. 1 y 2

(110) Ibidem. p. 60

3. Acción Penal y Acción Procesal Penal.

La acción desde el punto de vista procesal, es "... el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".(111)

El concepto anterior puede entenderse como un derecho, como algo que se pretende en lo que se demanda, o como el derecho de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales. (112)

Por acción penal entiende el maestro Fernando Arilla Bas (113) al poder jurídico estatal para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para actualizar la pena prescrita al sujeto activo de la conducta sancionada.

La Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, estima que la acción penal "Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda...El citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como 'consignación', en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial: las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento

(111) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 109

(112) Ibidem.

(113) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. México, 1986. p. 20

precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados." (114)

Al respecto el jurista Carlos Franco Sodi ha estimado que "La acción penal iniciada pone en movimiento al órgano jurisdiccional dando lugar al procedimiento penal..." (115)

En el mismo sentido se pronuncia Manzini al considerar que "...el momento inicial de la acción penal se da cuando el ministerio público lleva ante el juez el procedimiento contra el imputado." (116)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación, a reserva de que, después y ya como parte dentro -- de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (117)

La acción penal se caracteriza por ser pública, pues da la base para el inicio de la actividad del Estado; es única porque puede abarcar varios delitos en el mismo sujeto activo; es indivisible por que recae en todos los sujetos activos del delito

(114) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. Diccionario

Jurídico Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa. México, 1987. p. 39

(115) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1959. p. 195

(116) MANZINI, Vincenzo. Opus cit. Tomo IV. p. 146

(117) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XXVII. pág. 2002

así como intrascendente por comprender solo a los sujetos de la conducta ilícita; es discrecional en virtud de que el órgano que tiene esta facultad puede ejercitarla o no, siendo además retractable por existir el desistimiento del ejercicio de la acción penal. (118)

Para el desarrollo normal del ejercicio de la acción penal se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 16 constitucional, por lo que deberá existir un hecho que sea considerado como delito y atribuible a una persona física; que sea conocimiento de la autoridad por denuncia o querrela; apoyada por declaración de persona digna de fe o cualquier otro elemento de prueba y que el delito merezca pena privativa de la libertad o multa (119)

En oposición a los elementos de existencia la acción penal, la acción procesal penal, la responsabilidad de la pena y su ejecución, se extinguen por muerte del inculcado, la amnistía, el perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia, indulto y por la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal.

La amnistía solo se otorga a funcionarios de la Federación por delitos políticos, mientras que el indulto con excepción de algunos delitos, cuando existe la readaptación social y no denote peligro el sentenciado. La prescripción es una figura que opera por el transcurso del tiempo cumpliendo con los requisitos legales.

(118) ARILLA BAS, Fernando. Opus cit. pp. 20 y 21

(119) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juen José. Opus cit. p. 42

En México, como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal está encomendada a un órgano del Estado denominado Ministerio Público, que tiene competencia federal o local dentro de cada una de las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal (120), señalando el artículo que se cita "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...", disposición que se reitera en el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al expresar que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Consideramos importante señalar, antes de continuar con nuestra exposición, que de acuerdo con el inciso a) del párrafo II del artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1989, el denunciante o querellante disfruta del término de quince días para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga, previa notificación, cuando el Agente del Ministerio Público estime que no existen elementos para ejercitar la acción penal y ordene archivar la averiguación.

Refiriéndonos de nuevo a las actividades del Ministerio Público, debemos considerar que su función persecutora de los delitos, exclusiva de este órgano, presenta como elementos a la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

Mientras el primero de los elementos anteriores

(120) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 230

tiene por objeto la localización de las pruebas del delito, el segundo elemento comprende además de la consignación, las actuaciones ante el juez penal durante el proceso (121).

Nosotros consideramos que si bien es cierto que la acción penal nace con la consignación que hace el Ministerio Público ante el juez, dicha acción subsiste durante el proceso, pues ahora la institución persecutora pasa a ser parte, pues además de ejercitar la acción penal, investigará y practicará las diligencias que tiendan a comprobar el cuerpo del delito o podrá pedir dicha práctica al juez, ordenará y pedirá la detención del delincuente, interpondrá recursos e incidentes, solicitará al juez la práctica de diligencias necesarias para comprobar la presunta responsabilidad del inculpado y la aplicación de la pena y pedirá la libertad del detenido cuando proceda, como lo señala el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con la finalidad de robustecer lo antes expuesto, cito en seguida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las

(121) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. pp. 41 a 45

pruebas obtenidas: en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de sanciones punitivas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas, la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa por el delito". (122)

Visto que la acción penal nace con el delito, "... la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso en concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades...la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme". (123)

Como primera finalidad de la acción procesal penal, el maestro Manuel Rivera dice que es el hecho de poner en actividad al órgano jurisdiccional y que decida sobre la situación, aplicando las consecuencias correspondientes.

La acción procesal penal es consecuencia del ejercicio de la acción penal, con la salvedad de que en adelante las actividades del Ministerio Público serán dentro del proceso.(124)

(122) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol.XXXIV, pág. 9

(123) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 49

(124) ibidem. p.

En nuestra opinión la acción penal es el conjunto de actividades de carácter procesal llevadas a cabo por el órgano denominado Ministerio Público, y que consiste en el hecho de acudir al juez competente para que lleve a cabo la decisión de determinar la presunta responsabilidad, la culpabilidad de la persona sujeta a proceso y la aplicación de la sanción procedente.

4. Las Partes.

Partiendo del principio de que parte es el sujeto que interviene en un procedimiento (como lo señalamos en el capítulo primero), este concepto debe referirse a los sujetos de derecho. (125)

El Doctor Gómez Lara estima que "El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte..." (126). El primer concepto, desde el punto de vista formal, comprende al juez, los testigos, los peritos, los auxiliares de la función jurisdiccional y a las mismas partes.

Sin que estemos de acuerdo con el jurista Carlos Franco Sodi su opinión es conveniente de comparar pues considera como los protagonistas del proceso penal al "...Ministerio Público.-- Juez, Acusado, Ofendido ..." (127)

(125) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 217

(126) Ibidem.

(127) FRANCO SODI, Carlos. Opus cit. p. 101

Desde el punto de vista material, en opinión del Doctor Cipriano Gómez Lara, las partes son las personas capacitadas para actuar en un proceso. (128)

Manzini (129) no se refiere al concepto de parte, sino al de sujeto, al decir que en la relación procesal penal intervienen sujetos principales (Juez, Ministerio Público, imputado), y sujetos secundarios o accesorios.

Asimismo señala que los sujetos principales "...son las personas que deben intervenir en esa misma relación, o sea aquella a quienes la ley les reconoce públicas potestades o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso por un interés de derecho penal." (130)

Respecto de los sujetos secundarios, estima que "...son las personas que pueden intervenir en esa misma relación por un interés exclusivamente civil que la ley consiente se haga valer en el proceso penal". (131)

Solo son sujetos de la relación procesal, considera el maestro Guillermo Colín Sánchez (132), el Juez, el Ministerio Público y el acusado con su defensor.

El mismo autor clasifica a las partes, desde el punto de vista de sus funciones, en principales, necesarios y accesorios, siendo los primeros el Ministerio Público, el juez,

(128) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 217

(129) MANZINI, Vincenzo. Opus cit. Tomo II. p. 3

(130) Ibidem. p. 4

(131) Ibidem.

(132) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 81

el autor del delito , el ofendido y la defensa. Los segundos son los peritos, los testigos los intérpretes y los representantes, mientras que los terceros son la policía, los secretarios, los oficiales judiciales y los empleados de los establecimientos carcelarios. (133)

El Ministerio Público, el Juez y el procesado solo son considerados como sujetos de la relación procesal penal, mientras que solo son partes el ministerio público y el procesado o acusado. (134) (135)

Para el maestro Carlos Oronoz Santana las partes "... son aquellas que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal..." (136)

El jurista Guillermo Colín no considera al Juez como parte dentro del proceso penal, ya que su interés consiste en "... declarar el Derecho sobre la situación jurídica planteada, por ser un 'órgano imparcial de la justicia'". (137)

En nuestro concepto, parte procesal penal es la persona física o moral que tiene interés directo en que el juez penal resuelva sobre su pretensión planteada en el proceso.

(133) Ibidem. p. 84

(134) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 1204

(135) ORONOZ SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. pp. 29 y 30

(136) Ibidem. p. 30

(137) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 84

Por otra parte estimamos que mientras algunos juristas llaman sujetos a quienes intervienen en un proceso, incluyendo al juez, otros consideran que en sentido estricto son partes solo el acusado y el Ministerio Público, opinión con la que estamos de acuerdo. Asimismo no vemos inconveniente para llamar tanto partes como sujetos a los interesados directamente durante el proceso, esto es, al Ministerio Público y al acusado.

Respecto a que el juez no sea parte del proceso, nos adherimos a la posición del maestro Colín Sanchez. Igualmente consideramos que ni la defensa ni el denunciante son parte del proceso por que la primera es una institución envuelta intrínsecamente con la figura del acusado, mientras que el denunciante, acusador o querellante tiene obligación por disposición legal de actuar bajo la representación del órgano conocido como representante social denominado Ministerio Público.

Nos referiremos ahora de modo breve, a los sujetos de la relación jurídica procesal penal.

En nuestro concepto, el juez es el titular del órgano jurisdiccional que tiene por objeto dictar la resolución del caso ante él planteado por las partes. Es unipersonal en primera instancia y colegiado en materia de apelación en el Distrito Federal.

Consideramos pertinente señalar que en materia penal, existen en el Distrito Federal Jueces Mixtos de Paz (quienes conocerán además de materia civil), y Jueces Penales de Primera Instancia, mismos que están regulados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en vigor, así como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal.

Es importante señalar que la distinción entre estos jueces estriba en la competencia, pues los Jueces de Paz podrán conocer, como se desprende del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los delitos que tengan sanciones no privativas de la libertad, si fuere la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años, así como apercibimiento, caución de no ofender o multa.

En defecto de lo anterior y por ser de su competencia, será competente el Juez de Primera Instancia.

Solo algunas de las resoluciones que emitan los Jueces de Primera Instancia pueden apelarse ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constituidas en este caso, cada una por tres Magistrados quienes emitirán su voto para confirmar, modificar o revocar la resolución dictada durante la primera instancia, de conformidad con los artículos 409 al 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del fuero común.

En el ámbito federal es competente para conocer de los delitos federales o especiales, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de Distrito, tal y como lo establece también el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Tratándose de la apelación que se promueva en el asunto que haya resuelto el Juez de Distrito, y de conformidad con los artículos 83 al 103 de la Ley de Amparo, será competente el

Tribunal Unitario de Circuito.

Al decir del maestro Guillermo Colín Sánchez, el trabajo del órgano jurisdiccional tiene como objetivo "... aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad". (138)

Continuando con la exposición de los sujetos de la relación procesal penal, tenemos que el Ministerio Público es "... una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (139)

Además de perseguir a los delincuentes e investigar los delitos esta institución interviene en asuntos civiles, familiares, inquilinarios, en el ámbito común, así como dentro de los juicios de amparo en el ámbito federal, por lo que es también el consejero y auxiliar del Poder Ejecutivo. Es por lo expuesto que en la República Mexicana existe el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Militar, así como el Ministerio Público del fuero común para cada una de las Entidades Federativas. (140)

Actualmente y dentro del Distrito Federal, existen Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles,

(138) Ibidem. p. 155

(139) Ibidem. p. 86

(140) Ibidem. pp. 105 a 107

familiares, inquilinarios y penales con la finalidad de velar por el debido cumplimiento de las leyes respectivas de la materia. Asimismo hay adscritos dichos funcionarios en los hospitales de urgencias traumatológicas, existiendo también su funcionamiento en agencias especializadas para conocer de determinados delitos.

En materia del fuero federal hay Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, Colegiados de Circuito así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro de la relación procesal penal se considera como sujeto activo del delito a la persona que "...mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal". (141)

A este sujeto también se le llama indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, presunto culpable, incriminado, enjuiciado, condenado, acusado, reo o sentenciado, denominaciones que no deben ser confundidas entre sí por lo que el sujeto activo debe ser llamado como corresponde de acuerdo a cada etapa donde se desarrolle el procedimiento. (142)

Consideramos fundamental señalar que al lado del sujeto activo del delito, así como al lado del órgano acusador, existen dos figuras que no podemos pasar desapercibidas.

En el primer caso tenemos al defensor, cuya función específica consiste en "...coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso..." (143)

(141) Ibidem. p. 168

(142) Ibidem. pp. 169 a 171

(143) Ibidem. p. 179

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el segundo caso tenemos al ofendido, que es "...la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en - aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal". (144)

Desde nuestro punto de vista consideramos que solo son partes dentro de la relación procesal penal, el Ministerio Público y el acusado. Nuestra postura se basa en que mientras el interés del primero consiste en llevar la representación de la sociedad por existir el monopolio del ejercicio de la acción penal a este órgano derivado del Estado y en consecuencia existir impedimento legal para que el ofendido acuda directamente ante el juez penal, el interés del segundo consiste en demostrar con su defensa, la inculpabilidad o la no responsabilidad del hecho que se le imputa.

Precisamente no consideramos al juez penal como parte de la relación procesal en virtud de que es un funcionario cuya finalidad consiste en llevar a cabo la decisión respecto de la existencia del delito así como determinar la responsabilidad o la no responsabilidad del acusado mediante sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente, además de ser un órgano imparcial.

5. Periodos del Procedimiento Penal.

No obstante que el Código Federal de Procedimientos Penales vigente señala en su artículo 1° la existencia de los procedimientos de averiguación previa; el de preinstrucción y el de instrucción; el de primera y el de segunda instancia; el de

(144) Ibidem. p. 192

ejecución de las sentencias y los relativos a los inimputables, menores y farmacodependientes, consideramos importante, en virtud de las últimas reformas, mencionar que, anteriormente al contenido actual, el mismo precepto consideraba a la averiguación previa, a la instrucción, al juicio y a la ejecución de la sentencia, como los periodos del procedimiento penal federal.

Actualmente el procedimiento de averiguación previa contiene las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal:

Asimismo el procedimiento de preinstrucción comprende actuaciones que determinan los hechos, su clasificación y la probable responsabilidad o, en su caso, la libertad por falta de elementos para procesar:

De la misma manera el procedimiento de instrucción comprende las diligencias de los tribunales tendientes a la averiguación y prueba de la existencia del delito, las circunstancias del hecho y del sujeto activo, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este:

Por su parte, el procedimiento de primera instancia contiene lo que pretende el Ministerio Público (la acusación, la responsabilidad y la aplicación de la pena al sujeto activo), y la defensa (del mismo sujeto) ante el juez, quien tras valorar las pruebas resolverá condenando o absolviendo:

El procedimiento de segunda instancia ante los órganos superiores comprende las diligencias de apelación para modificar revocar o confirmar la resolución emitida en primera instancia:

El procedimiento de ejecución de las sentencias comprende las actuaciones que la tienen por ejecutoria (firme).

hasta la extinción de las penas aplicadas.

Existen también, como lo señalamos, los procedimientos relativos para la atención de inimputables, menores de edad y personas que consuman, por necesidad o hábito, estupefacientes o psicotrópicos.

El artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el procedimiento penal federal se integra por los procedimientos de preinstrucción, el de instrucción, el de primera y el de segunda instancia.

Los juristas que han estudiado al procedimiento penal se han apegado al antiguo texto del artículo 1° del Código citado en general, no así el maestro Manuel Rivera Silva, quien divide al procedimiento penal mexicano en tres periodos.

"a) Periodo de preparación de la acción procesal;

"b) Periodo de preparación del Proceso, y

"c) Periodo del Proceso". (145)

El primer periodo abarca desde la averiguación previa y hasta la consignación.

El segundo periodo comienza con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión.

El tercer periodo queda dividido para su estudio en las siguientes etapas:

I. La de instrucción, que se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. La finalidad de esta etapa es la averiguación de los delitos, las circunstancias en que se cometieron y la responsabilidad o no de los inculpados.

(145) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 19

II. La del periodo preparatorio a juicio, que comienza con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con el auto que cita para audiencia. En esta etapa las partes precisan su posición, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el inculcado su defensa mediante las conclusiones.

III. La de discusión o audiencia que va del auto que cita para audiencia hasta la audiencia de vista. En esta etapa las partes son oídas por el juez respecto de sus pretensiones.

IV. La de fallo, juicio o sentencia, que va desde la declaración de haberse visto el proceso hasta la sentencia. Esta etapa tiene por finalidad la declaración del derecho emitida por el juez. (146)

Analizaremos ahora brevemente la configuración, el contenido y la finalidad de cada uno de los periodos del procedimiento penal.

A). Periodo de Preparación de la Acción Procesal. Este periodo denominado así por el maestro Manuel Rivera Silva y señalado por los juristas Fernando Arilla Bas y Guillermo Colín Sánchez como periodo de preparación del ejercicio de la acción penal y fase preparatoria de la acción, respectivamente, es el que se encuentra regulado por los capítulos primero y segundo de la sección segunda del Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 262 al 286 bis), así como por los capítulos primero y segundo del Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 113 al 133 bis), periodo conocido como el de Averiguación Previa.

(146) Ibidem. pp. 26 a 29

El catedrático Guillermo Colín Sánchez estima que el periodo que nos ocupa se realiza en la etapa de la averiguación previa, por lo que define a esta como la "... etapa procedimental en que el Ministerio Público... practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (147)

En este sentido sostiene el Doctor Fernando Arilla Bas (148) que este periodo tiene por objeto reunir los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que exista denuncia o que'rella que se refiera a un delito castigado con pena corporal, con apoyo de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y con petición del Ministerio Público. (149)

La iniciación de la función persecutoria, señala el maestro Manuel Rivera (150), no depende del arbitrio del órgano investigador. Se requiere de la presentación de la denuncia o la querella.

Por denuncia se entiende la "...relación de hechos que se consideran delictuosos ante el Organó Investigador..." (151)

El jurista Alberto González Blanco define a la denuncia

(147) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 233

(148) ARILLA BAS, Fernando. Opus cit. p. 51

(149) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 40

(150) Ibidem. p. 97

(151) ORONoz SANTANA, Carlos. Opus cit. p. 64

como el "... medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito..." (152)

Son elementos de la denuncia:

a). Relación de hechos delictuosos;

b). Realizada ante el órgano investigador (Ministerio Público); y

c). Hecha por cualquier persona. (153)

Se entiende por querrela, en opinión del investigador Alberto González Blanco, como "... otro de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, pero con la particularidad de que solo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que no se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable". (154)

El maestro Carlos Oronoz Santana considera la querrela como "... la narración de hechos presumiblemente delictuosos por la parte ofendida ante el Órgano Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos". (155)

(152) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano.

Ed. Porrúa. México, 1975. p. 85

(153) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 99

(154) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Opus cit. p. 88

(155) ORONoz SANTANA, Carlos. Opus cit. p. 67

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto :
"QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito". (156)

"QUERRELLA DE PARTE. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querella de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal". (157)

"QUERRELLA. No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querella, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estima delictuoso". (158)

QUERRELLA NECESARIA. Para los efectos procesales basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquél emplee términos equívocos para que tenga por satisfecho el requisito de querella necesaria". (159)

Según lo indican los artículos 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 118 del Código Federal Procesal de la misma materia, tanto la denuncia como la querrela pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, por lo que el órgano investigador deberá de actuar de oficio, salvo la

(156) S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XLVII. págs. 4273 y 5316

(157) S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XXVI. pág. 199

(158) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol XIV. p. 187

(159) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXII. p. 154

excepción señalada para los delitos que se continúan a petición de parte.

Esta excepción consiste en la necesidad de que sea el ofendido o su representante quien formule los hechos constitutivos de delito al Ministerio Público, lo que se conoce como la querrela.

Es importante señalar que la diferencia fundamental que existe entre la denuncia y la querrela consiste en que la primera puede ser formulada por cualquier persona, no así la segunda, que debe ser formulada exclusivamente por la persona que es afectada con la conducta ilícita o por su representante o apoderado legal, tratándose, en este último caso, de las personas morales.

En nuestra opinión la denuncia y la querrela son los medios legales para hacer del conocimiento del Ministerio Público en su función persecutora de los delitos, hechos delictuosos o que puedan constituir delito, sea por cualquier persona para la primera figura y por el ofendido, representante o apoderado para la segunda.

Consideramos conveniente señalar que mientras algunos delitos se persiguen de oficio (los de denuncia), otros se siguen a petición de parte (los de querrela), en los que basta que el ofendido otorgue el perdón (aceptada por el indiciado), o que manifieste, mediante el desistimiento, su voluntad de no seguir con el trámite de perseguir el delito, la muerte del ofendido o la prescripción de la acción, para que la querrela se extinga, tal y como lo prevé el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

De gran importancia consideramos las expresiones de los maestros Guillermo Colín Sánchez (160) y Carlos Oronoz Santana (161), al señalar el primer autor que la querrela, la excitativa y la autorización son requisitos de procedibilidad, el segundo autor considera además de estas, a la denuncia como otro requisito de procedibilidad.

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva (162) opina que la denuncia y la querrela son elementos indispensables para la iniciación del procedimiento.

En nuestra opinión nos atrevemos a clasificar en dos grupos los medios legales de información de hechos delictuosos, siendo la denuncia y la querrela , como género. Como especie y dentro de la querrela existen a su vez la excitativa y la autorización.

De manera que aplicamos la expresión de Manzini tanto para la denuncia como para la querrela, por lo que consideramos a estas figuras jurídicas como presupuestos procesales, definidos estos como "... las condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas". (163)

En virtud de lo anterior, es necesario señalar con base

(160) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. 241

(161) ORONOS SANTANA, Carlos. Opus cit. pp. 72 y 73

(162) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 120

(163) MANZINI, Vincenzo. Opus cit. Tomo IV. p. 1

en lo establecido por la fracción II del artículo 360 del Código Penal que la excitativa consiste en la petición que hace el representante de un país extranjero para proceder contra quien ha injuriado al gobierno que representa o sus agentes diplomáticos.

La figura de la autorización en nuestro concepto, es la facultad otorgada expresamente por personas morales oficiales, para continuar con el trámite de la acción penal.

Como ha quedado señalado, este periodo concluye con la consignación del presunto responsable, en la que el Ministerio Público pone a disposición del juez penal competente a la persona que se estima presunta responsable.

B). Periodo de Preparación del Proceso. Una vez llevada a cabo la función del Ministerio Público, consistente en investigar los hechos constitutivos del delito, así como al autor de tales conductas y reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano investigador dicta, según sea el caso, cualquiera de las siguientes resoluciones:(164)

1. La de reserva, que se emite cuando faltan diligencias por practicar (165) o de las practicadas no se desprende la existencia de elementos suficientes para efectuar la consignación, ante el juez, del presunto responsable, por lo que se ordenará a la policía judicial que se continúe con la investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, como lo ordena el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(164) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 133

(165) Ibidem. p. 135

2. La de archivo, que es la que determina el no llevar a cabo el ejercicio de la acción penal (tras practicar todas las diligencias y no se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad), como se desprende de la fracción II del artículo 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. La de ejercicio de la acción penal, mediante la consignación que se hace ante el juez para que, si se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, determine la culpabilidad con el proceso seguido e imponga la pena establecida en la ley penal al caso en concreto, o de no comprobarse alguno de los puntos antes señalados, resuelva sobre la inculpabilidad dictando sentencia que absuelva al presunto responsable.

Consideramos conveniente establecer lo que se comprende con los términos cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

El licenciado Alberto González Blanco considera que por cuerpo del delito debe entenderse "...el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal..." (166)

La investigadora Adato de Ibarra, citada por Sergio García Ramírez, define al cuerpo del delito como el "...conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado, y por otra, establecer su nota distintiva

(166) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Opus cit. p. 103

respecto de los otros delitos". (167)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como se define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente". (168)

"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. El concepto de cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de la conducta humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad". (169)

No se debe confundir, aclara el maestro Juan José González Bustamante, el cuerpo del delito con los instrumentos con los que se cometió el delito ni con las señales, huellas o vestigios que dejó el delito, ni con la presencia del cadáver, ni pistola, ni objetos robados. El cuerpo del delito está constituido "... por la existencia material, la realidad -- misma del delito".(170)

(167) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Opus cit. p. 351

(168) S.J.F. Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 58 p. 27

(169) S.J.F. Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 79 p. 16

(170) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Opus cit. p. 159

Consideramos desde nuestro punto de vista, que los estudiosos de la materia no han emitido un criterio común con el que se pueda definir el cuerpo del delito, por lo que nos atrevemos a proponer un concepto con base en lo señalado en los Códigos de Procedimientos Penales. (Título Segundo de ambos ordenamientos)

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos de carácter objetivos (materiales) y subjetivos (abstractos), que - debidamente comprobados, manifiestan la existencia de una o varias conductas que la ley sanciona como delitos.

Respecto de la presunta responsabilidad, señala el jurista Carlos Franco Sodi, habrá indicios de esta cuando existan "...hechos o circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo". (171)

La responsabilidad es probable, en consideración del maestro Carlos Oronoz Santana, porque "...surge en el momento mismo de la sentencia..." (172). pues aquí determina el juez si el hecho imputado al procesado es o no delito, ya que estableciéndose la relación lógica del resultado y la conducta, se ha establecido la presunta responsabilidad.

A efecto de poder emitir nuestra opinión, consideramos oportuno señalar que del contenido del artículo 13 del código --

(171) FRANCO SODI, Carlos. Opus cit. p. 280

(172) ORONoz SANTANA, Carlos. Opus cit. p. 117

Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, se desprende que son responsables del delito quienes acuerden o preparen su realización; lo realicen por sí mismos conjuntamente o por medio de otra persona; induzcan o auxilién a otra persona a cometerlo, no obstante que esta ayuda sea posterior si existe promesa previa a la ejecución; y quienes intervengan con otros en la realización.

Asimismo el artículo 14 del mismo ordenamiento señala que serán responsables todas las personas cuando, tomando parte en la realización de cierto delito, alguno de ellos cometa un nuevo delito sin acuerdo con los demás, como regla general.

Como presunta o probable responsabilidad penal comprendemos a la responsabilidad determinada en la ley, respecto de la persona que se cree autor del delito, en tanto no ha sido responsable jurídicamente por no declararlo así una sentencia judicial.

Es prácticamente con esta última determinación dictada por el Ministerio Público con lo que surge la acción penal, y el periodo que nos ocupa comienza precisamente con el primer acto del juez consistente en dictar el auto de radicación o de inicio (173), en el que tiene por recibido el expediente. (174)

Es importante recordar que la consignación ante el juez puede ser sin o con detenido.

En el primer supuesto el Ministerio Público puede solicitar al juez que gire orden de aprehensión, cuando el delito sea sancionado con pena corporal, o bien, orden de comparecencia,

(173) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 148

(174) ORONoz SANTANA, Carlos. Opus cit. p. 76

cuando el delito no se sancione con pena corporal pero sí con apercibimiento, multa, caución de no ofender o pena alternativa.

Con la orden conducente de las señaladas con anterioridad, el presunto responsable queda en la disposición física del juez y, con el entendido de que el auto de radicación ha fijado la competencia del juez, vinculando ante él a las partes y a los terceros y abre el periodo de preparación del proceso, comienza a correr el término de cuarenta y ocho horas para que ofrezca su declaración preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 constitucional.

En esta diligencia de declaración preparatoria se le hará saber al acusado el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación con la finalidad de que pueda contestar al cargo que se le imputa. Asimismo se le tomarán sus datos generales y circunstancias personales, haciéndole saber el derecho para defenderse por sí o por persona de confianza y el beneficio de la libertad provisional. Se le informará el nombre de los testigos que declaren en su contra y se le preguntará si desea declarar sobre los hechos y se le hará saber además el derecho para presentar testigos y pruebas que ofrezca. Se le comunicará que será sentenciado antes de cuatro meses si el delito no excede de dos años de prisión y antes de un año si excede del término señalado.

Lo anterior se desprende del contenido en los artículos 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro del término de setenta y dos horas que señala

el artículo 19 constitucional, el juez debe resolver sobre la libertad, por falta de elementos o la formal prisión.

Cabe advertir que de lo dispuesto por los artículos 297 al 304 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 161 a 167 del Código Procesal Penal Federal, el auto de formal prisión contempla dentro de sí al auto de sujeción a proceso.

Para nosotros el auto de sujeción a proceso es una especie del auto de formal prisión, como lo veremos en seguida, por lo que es necesario que hagamos referencia a estas figuras de carácter procesal.

El auto de formal prisión es definido por el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado Guillermo Colín Sánchez, como "... la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".(175)

El auto de sujeción a proceso es también una resolución judicial que resolverá la situación del procesado dentro del término constitucional señalado, comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; cuando el delito no merezca pena privativa de la libertad o se castigue con pena alternativa, multa o caución de no ofender.

(175) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 288

El auto de libertad por falta de elementos para procesar o proceder como lo llama el capítulo III del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales o de libertad por falta de méritos como lo señala el capítulo II de la Sección Tercera del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es la resolución judicial dictada dentro del término constitucional de setenta y dos horas que ordena la restitución del goce de la libertad del procesado por no haberse integrado la presunta responsabilidad ni el cuerpo del delito, o que falte alguno de estos elementos. (176)

Este auto surte los efectos de concluir el procedimiento, por lo que este último solo seguirá en caso de que sea dictado por el juez el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso.

Por tanto es con este auto de formal prisión o con el auto de sujeción a proceso, con el que termina el segundo periodo del procedimiento, denominado periodo de preparación del proceso, comenzando inmediatamente el periodo del proceso.

C). Periodo del Proceso. Consideramos conveniente recordar que este periodo queda dividido en las etapas de instrucción, periodo probatorio, discusión y fallo, como hemos señalado con anterioridad, periodo que comprende desde el auto de formal prisión hasta la emisión de la sentencia.

D). Juicio. Aunque los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, señalan

(176) Ibidem. p. 292

dentro del juicio a los diferentes procedimientos que se aplican en sus competencias, nosotros nos referimos al juicio como la etapa procesal en que el Ministerio Público tiene elementos suficientes para comprobar ante el juez la responsabilidad del acusado y este último tiene elementos para desvanecer la acusación que se le imputa mediante el ejercicio de su defensa.

Existen expresamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dos clases de juicio, llamados procedimientos (lo que contradice al texto del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales), a saber: sumario y ordinario.

Aunque el Código Federal Procesal señalado no otorga título expreso a estos juicios, se desprende su existencia de lo señalado por los artículos 152 y 152 bis.

Cabe formularnos en seguida una interesante cuestión: ¿Cuándo se tramitarán estos juicios? Se tramitará juicio sumario cuando exista delito flagrante en su regla genérica (que sea sorprendido el actor ejecutando el hecho ilícito); cuando exista confesión judicial (cabe advertir al lector que la policía judicial, sea federal o local, no tiene el carácter de autoridad judicial, la que sólo poseen los jueces, de lo que se han valido sus agentes para mantener en error a los indiciados que interrogan); cuando la pena aplicable por el delito cometido no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión, entendiéndose por medio aritmético el promedio que resulte entre los límites mínimo y máximo que fija la pena; cuando la pena sea alternativa (una u otra de

las que señala la pena aplicable); o cuando se trate de pena no privativa de libertad.

También se seguirá este tipo de juicio si lo piden así las partes, tras haberse dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, en el caso de que ya no queden más pruebas pendientes para su ofrecimiento.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juicio ordinario se seguirá si así lo piden las partes, cuando falten pruebas por ofrecerse; cuando no exista delito flagrante; cuando no exista confesión judicial; cuando la pena aplicable exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión; cuando se trate de pena no alternativa (una y otra de las que señala la pena aplicable al caso), y cuando se trate de pena privativa de libertad.

La clase de juicio a seguir se notifica a las partes con el auto de formal prisión o con el de sujeción a proceso en donde el juez ordena se abra para las partes el periodo para ofrecer pruebas.

Por lo que hace a las pruebas, es importante tomar en cuenta que esta presenta tres aspectos, como señala el maestro Manuel Rivera Silva (177) a saber:

Medio de prueba;

Organo de prueba; y

Objeto de prueba.

Como medio de prueba se entiende el acto por el que se obtiene el conocimiento de un objeto, existiendo medios

(177) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 191.

de prueba legales y medios de prueba lógicos. Los primeros están consignados en los Códigos Procesales Penales, mientras que los segundos lo están también pero en forma genérica, entendiendo como prueba lógica todo aquello que aporte algún conocimiento.

El órgano de prueba comprende a la persona física que aporta el conocimiento del objeto de la prueba.

Finalmente por objeto de prueba se entiende como todo aquello que es necesario averiguar en el proceso.

Los Códigos Procesales que hemos venido citando regulan a los medios de prueba legales y lógicos, señalando como de los primeros a la confesión, al testimonio, al careo, a la confrontación, a los documentos, a los peritajes, a la inspección, que incluye la reconstrucción de hechos y las presunciones.

Los medios de prueba lógicos están establecidos, asimismo, en los artículos 135 segunda parte del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 206 del Código Procesal Federal de la misma materia, estableciendo como tal todo aquello que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho.

Analizando brevemente a los medios de prueba legales, tenemos que la confesión es el medio de prueba por el cual el acusado, indiciado o procesado manifiesta, mediante el reconocimiento o admisión de su responsabilidad, haber tomado parte en la ejecución de los hechos que constituyan uno o mas delitos, tal y como se desprende de las ideas aportadas por distinguidos juristas de la materia como son Javier Piña y -

Palacios (178), Guillermo Colín Sánchez (179) y Fernando Arilla Bas (180).

Por su parte los Códigos Procesales a que nos hemos -- venido refiriendo definen en sus capítulos respectivos a la confesión como la declaración que hace la persona mayor de dieciocho años de edad, sobre los hechos propios que constituyen el delito que se le imputa, rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, esta es el medio de prueba para "... llegar a la verdad mediante el relato que hace un tercero, ajeno a los hechos, de lo que ha percibido, por medio de sus sentidos, de la concepción, preparación o ejecución de un acto u omisión que sanciona la Ley Penal". (181)

En este punto es importante señalar que este tercero es conocido como testigo, quien es una persona física. (182)

(178) PINA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. 1948. p. 158

(179) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 334

(180) ARILLA BAS, Fernando. Opus cit. p. 107

(181) PINA Y PALACIOS, Javier. Opus cit. p. 288

(182) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 249

El careo, que surge con la finalidad de perfeccionar el testimonio (183), es el medio de prueba consistente "... en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen".(184)

Esta prueba se ofrece en la práctica jurídica con la finalidad de ilustrar la verdad al juez, respecto de los hechos de quienes han rendido alguna declaración y se referirá y limitará a las manifestaciones que sostendrán entre sí las personas que se carean, expresando su vínculo con los hechos delictivos, recíprocamente, y sin la intervención de alguna otra persona.

Esta prueba, regulada en la fracción IV del artículo 20 constitucional y en los Códigos de Procedimientos Penales que hemos venido señalando, se ofrece como careos procesales, siendo supletorios en el caso de que esté ausente alguna de las personas o más de las que deberán carearse.

Puede suceder que alguna de las declaraciones de los testigos sea imprecisa, sea por no saber el nombre del acusado o que no se le pueda identificar con seguridad, situación en que las partes pueden solicitar como medio de prueba la confrontación, conocida también como identificación o rueda de presos y que en opinión de Guillermo Colín Sánchez, "... consiste en identificar, en una diligencia especial, a la

(183) Ibidem. p. 257

(184) Ibidem.

persona que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos". (185)

Los Códigos Procesales Penales que venimos comparando se refieren a que la confrontación se llevará a cabo cuando alguna persona manifieste que reconocería a la persona que se acusa si la vuelve a ver. En consecuencia se le presentará el acusado al sujeto de la prueba con otros presos y se procurará que sean de las mismas características físicas. Se preguntará a la persona que declara contra el acusado, que si lo ha vuelto a ver, por lo que, de identificarlo en esta diligencia, dirá obviamente que sí lo ha visto, pidiéndosele a continuación que lo señale con toda seguridad.

Consideramos que dichos Códigos contienen aún muchos aspectos románticos que en la realidad no se cumplen, como son por ejemplo en esta prueba, el hecho de que la persona que declare contra el acusado ponga la mano sobre su hombro, o que el confrontado pueda elegir lugar de ubicación en la fila de los presentados. El primer aspecto es imposible por que los presos están tras la reja de prácticas, no así el declarante en su contra. La segunda situación ni siquiera es tomada en cuenta por el juez, ya que los presentados son colocados por el personal de seguridad de los Reclusorios, llamados custodios, además de ser éstos quienes eligen a los presentados, no cumpliendo con la disposición legal de que exista parecido físico entre ellos con el confrontado ni que vayan vestidos semejantes o de clase análoga al confrontado.

(185) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 407

Respecto de la prueba documental, su concepto ha evolucionado de lo escrito, a todo aquello que "... tenga como función representar una idea, o un hecho" (186)

El término 'documento' no debe ser confundido con el 'instrumento', pues el primero es "... toda representación objetiva de un pensamiento...Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de instrumento" (187)

A esta última especie pertenecen, además, la prueba por informes, la prueba telefónica (que puede traducirse a testimonial, así como la prueba fotográfica, la telegráfica y la fonográfica.(188)

Chioventa entiende por documento a "...toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento" (189)

Los documentos no son "... la única manifestación de la prueba documental" (190), ya que ésta se encuentra consti-

(186) OVALLE FAVELA, José. Opus cit., p. 116

(187) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. EDIARSA. Buenos Aires, 1961.
Tomo III p. 391 a 393.

(188) Ibidem. p. 462 a 469

(189) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil.
Ed. Reus. Madrid, 1922 Tomo II p. 334

(190) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1978 p. 319

tuida por fotografías, copias fotostáticas y registros.

Tanto los documentos como los instrumentos y los monumentos constituyen medios de acreditamiento (191), aunque también se ha considerado que "... los documentos es el género, y los monumentos y las instrumenta son especies" (192)

El procesalista Humberto Briseño Sierra (193) -- señala que en los monumentos existe la materialización del pensamiento pero a través de formas, figuras o corporizaciones no simbólicas.

Las fotografías, las reproducciones microfilmicas, las copias fotostáticas y las fotocopias (medios no gráficos), en cuanto a su contenido, si se trata de escrituras, reproducen documentos o instrumentos. Pero si el contenido es de personas o cosas, la reproducción es de objetos reales y estaríamos dentro de los documentos con carácter de copias o reproducciones.

El mismo autor estima que "... tanto los monumentos, simples materializaciones del pensamiento, como los registros, meras captaciones de fenómenos en general, sirven para acreditar es decir, para dejar plasmado un objeto de conocimiento" (194)

(191) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. Tomo IV p. 343

(192) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Exámen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Universidad de Chihuahua. Chihuahua, 1959. pp. 75 y 76

(193) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Opus cit. pp. 417 y 418

(194) Ibidem. p. 419

El jurista Juan José González Bustamante señala que documento "... es toda escritura o instrumento con el que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia..." (195)

Para nosotros la prueba documental es en sentido --- estricto, el hecho de buscar la convicción del juzgador mediante inscripciones que reproducen el lenguaje hablado, para trans--- mitir hechos o actos jurídicos.

El documento en el procedimiento penal mexicano es público cuando lo expiden las personas que señala la ley en el ejercicio de sus funciones, haciendo constar algún hecho o circunstancia. Deben ir debidamente sellados y firmados o con los signos que ordenen las leyes para obtener dicho carácter. (196)

Los documentos públicos los expiden los Notarios Públicos, los Jueces o Secretarios de Acuerdos de los Juzgados, así como cualquier otra persona física que por su trabajo realizado ante el Estado, tenga obligación de expedirlo a petición del interesado.

Los documentos privados son los suscritos entre dos o más personas que no tienen la calidad de autoridades y por tanto son privados los documentos que no son públicos (197)

El peritaje como medio de prueba, es la manifestación que hace un tercero basándose en el conocimiento, la ciencia,

(195) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Opus cit. 348

(196) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 230

(197) Ibidem.

arte u oficio que posee para ofrecer al Juez, mediante el estudio especializado que desarrolle el perito, nuestro concepto de la verdad.

Pero debemos tomar en cuenta quién es perito. Considera el Doctor Fernando Arilla Bas que es tal la "... persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre los que ha de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar". (198)

La forma del peritaje nos la brinda el Licenciado Manuel Rivera Silva, al señalar que debe constar de tres partes que son los hechos, las consideraciones y las conclusiones, debiendo rendirse por escrito, confirmándose mediante ratificación si el Juez lo estima necesario. (199)

La inspección como medio de prueba, opina Colín Sánchez, "... tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor". (200)

La inspección es ocular si la realiza el Ministerio Público investigador y judicial si la realiza o la manda realizar el Juez. (201)

La reconstrucción de hechos, que ha surgido como modalidad o auxiliar de la inspección, es la reproducción

(198) ARILLA BAS, Fernando. Opus cit. p. 130

(199) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 241 y 242

(200) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 400

(201) RIVERA SILVA, Manuel. Opus cit. p. 269

de los hechos motivos del proceso (202) y con la intención de apreciar las declaraciones y dictámenes de peritos. (203)

Para solicitar esta prueba se deberán señalar los hechos o circunstancias que se desean esclarecer y de ser procedente se efectuará en el lugar de los hechos sustituyendo a las personas que tuvieron relación con los hechos, tal y como lo señalan los Códigos Procesales Penales en cita.

Como último de los medios de prueba legales estudiamos a las presunciones que, relacionados con el delito, constituyen circunstancias o antecedentes que fundamenten una opinión sobre la existencia de los hechos constitutivos del delito, como se desprende del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez que ya no quedan pruebas pendientes por desahogarse, el Juez declara cerrada la instrucción y manda dar vista a las partes para que ofrezcan sus conclusiones que pueden ser acusatorias o no acusatorias también conocidas como de inculpabilidad.

Admitidas las conclusiones que se ofrecieren, en términos de ley, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista en donde declarará tener por visto el asunto y tras esta declaración emitirá la sentencia, en la que condenará o absolverá al acusado.

E). Sentencia. En virtud de que en el punto número ocho de nuestro primer capítulo nos hemos referido a la sentencia

(202) Ibidem. p. 271.

(203) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 362

desde el punto de vista de la teoría general procesal, nos avocaremos en seguida al comentario de la sentencia penal.

En nuestra consideración la sentencia penal es la resolución judicial que pone fin al proceso, determinando si se absuelve o condena al acusado.

Pero si esta sentencia definitiva no es recurrida dentro de los plazos señalados por la ley, o agotados éstos se confirmara mediante segunda instancia, la sentencia pasará a ser ejecutoria, con lo que quedará firme y deberá cumplirse en los términos que establezca.

Aunque también el Código Procesal de la materia para el Distrito Federal señala los requisitos de la sentencia, estimamos que es más completo el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Contendrá el lugar en que se pronuncie; el tribunal que la dicta; datos generales que identifiquen al acusado; resumen de los hechos, señalando las pruebas del juicio sumario; consideraciones, fundamentaciones y motivaciones de ley; la condenación o absolución procedente y demás puntos resolutivos.

6. Medios de Impugnación. Estos son los elementos de los que gozan las partes para solicitar de un Tribunal Superior al que emitió la sentencia en primera instancia, mediante apelación, que se revoque o modifique, pudiendo también confirmarse, dicha resolución.

Estos medios de impugnación reciben también el nombre de recursos, operando como tales, la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja.

El primero de los recursos señalados lo emitirá

el mismo juez que dictó un auto que no pueda ser apelable.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior modifique, revoque o confirme la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia.

La denegada apelación se interpondrá cuando se ha negado la apelación. (art. 435 del Código Procesal Penal Local)

La queja se interpondrá cuando, por conductas del Juez, este no emita las resoluciones en los términos legales así como cuando no cumpla con las formalidades o con el despacho de los asuntos legales.

Respecto de los términos para la interposición de los recursos, corresponde al de revocación; cuando más, al día siguiente de la notificación.

Pero el término anterior solo opera en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en el procedimiento federal, dicho término será de cinco días.

La apelación se interpondrá en ambas competencias dentro de los tres días si se trata de autos y cinco si se trata de sentencias definitivas.

El término para interponer la denegada apelación será en la competencia local (Distrito Federal) de tres días, mientras que para la esfera federal será de tres días.

Para concluir, la queja será interpuesta en cualquier tiempo a partir de que se produjo la situación que la causa.

Los medios de impugnación están regulados en el ámbito local, por los artículos 409 al 442 del Código Procesal Penal.

El Código Federal Procesal Penal regula los recursos en sus artículos 361 al 398 bis.

Es importante aclarar que además de los recursos expuestos, tanto a nivel local como federal, existe otro medio por el cual el ciudadano puede hacer valer sus derechos individuales que considere violados por las autoridades, para ser restituído en el goce de sus derechos.

Las garantías individuales previstas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están protegidas por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento, con lo que existe un medio de control constitucional.

De dichos artículos surge una Ley Reglamentaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, mejor conocida como Ley de Amparo, misma que nos ofrece la posibilidad de combatir los actos de las autoridades cuando el gobernado considera violados sus derechos individuales.

La posibilidad de combatir dichos actos es mediante el juicio de amparo, que puede ser directo o indirecto, según el caso.

El juicio de amparo directo se promueve ante la misma autoridad de la cual consideramos que ha violado nuestros derechos fundamentales, tras agotar todos los recursos ordinarios de impugnación establecidos, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

El juicio de amparo indirecto, que se promueve contra actos de las autoridades que violan los derechos individuales dentro, fuera o en juicio, será objeto de análisis dentro del próximo capítulo de nuestra exposición, en materia penal.

CAPITULO TERCERO

LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

1. El Amparo Indirecto en Materia Penal. Concepto.
2. Las Partes.
3. La Demanda.
4. Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.
5. La Suspensión del Acto Reclamado.
 - A) Provisional
 - B) Definitiva
6. Las Pruebas.
7. La Audiencia Constitucional.
8. La Sentencia.
9. Los Recursos.
10. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1. El Amparo Indirecto en Materia Penal. Concepto.

Antes de emitir nuestro concepto, consideramos importante tomar en cuenta su ubicación legal así como algunas opiniones doctrinales.

Comenzaremos por afirmar que el amparo es un juicio, no un recurso.

Sirven de base para tal afirmación la fracción I del artículo 103, fracciones VII y XII del artículo 107 constitucionales y los artículos 114 y 166 de la Ley Reglamentaria del -- Artículo 107 constitucional, denominada también como Ley de -- Amparo.

Uno de los tratadistas contemporáneos, el Doctor Ignacio Burgoa, define al amparo como "... un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole..." (204)

Por su parte el catedrático Juventino V. Castro estima que "El amparo es un proceso concentrado de anulación ... que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a las quejas contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto... que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación

(204) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 180

rèclamada... o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige..."
(205)

Desde nuestro punto de vista, el juicio de amparo indirecto en materia penal es el proceso judicial que el Estado otorga a las personas físicas para combatir leyes o actos de autoridades que han violado las garantías individuales y cuyo objeto consiste en impedir su ejecución o desaplicar los realizados, dejando en consecuencia las cosas como se encontraban antes de la violación, siempre y cuando dichas leyes o actos de autoridades causen peligro de privación de la vida, de la libertad, de la aplicación de penas no señaladas por alguna ley en los términos que la misma establece.

En materia penal son garantías individuales las contenidas en los artículos 14 al 23 de la Constitución, mismos que son susceptibles de ser violados por las autoridades, y que pueden ser restituidas como ya mencionamos, mediante la interposición del juicio de amparo indirecto.

Al respecto el Licenciado Carlos Alfonso Cruz considera que "Estos juicios son los que más se promueven en los juzgados de distrito a tal grado que más del 60 % del total de los amparos que se tramitan en la República son de naturaleza penal, pues los ataques a la vida y a la libertad dentro y

(205) CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo Ed. Porrúa.
México, 1983. p. 287

fuera del procedimiento penal son constantes".(206)

2. Las Partes.

La Ley de Amparo no define el término 'partes', limitándose a indicar quiénes lo son, por lo que estimamos conveniente conceptualizar dicho término para luego analizar el contenido de la ley.

Es parte dentro del juicio de amparo, en opinión del Doctor Arturo Serrano Robles (207), la persona que, interviniendo en un juicio, ejecuta en él una acción, opone una excepción e interpone un recurso, caracterizándose por tener interés de que resulte para sí la sentencia favorable.

Tras hacer una distinción de parte en sentido material y parte en sentido formal, el Licenciado José Becerra Bautista (208) concluye: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (209)

Para nosotros es parte dentro del juicio de amparo indirecto penal, la persona que estando debidamente legitimada para actuar dentro del juicio, manifiesta un interés directo sea por sí o por su representado, para obtener la protección

(206) INSTITUTO... Opus cit. p. 385

(207) Ibidem. p. 19.

(208) BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Jus. México, 1957. pp. 81 y 82

(209) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso... p. 16

del Estado mediante la sentencia de amparo.

El artículo 5 de la Ley de Amparo señala que, dentro del juicio de amparo, son partes el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el o los terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

Expondremos detenidamente cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo, también denominado juicio de garantías o juicio constitucional.

Es agraviado, de conformidad con el artículo 4° del mismo ordenamiento legal, la persona que es o ha sido perjudicada con la ley o el acto que se reclama.

Aunque los artículos 8 y 9 de la misma ley reconocen como agraviados a las personas morales, en el amparo indirecto penal serán las personas físicas los sujetos de agravios.

Es el jurista Arturo González quien identifica al agraviado con el quejoso, definiéndolos como "... la persona física ... a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos ... El quejoso resulta pues el titular de la acción de amparo frente a los tribunales federales..." (210)

También se ha entendido como quejoso al "... gobernado contra quien cualquier autoridad estatal realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquél, ocasionándole un agravio personal y directo".
(211)

Consideramos personalmente que, dentro del amparo

(210) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 74

(211) BURGOA, Ignacio. Opus cit. pp. 329 y 330

indirecto penal, el quejoso es la persona física que, independientemente de su edad, sexo, condición social y nacionalidad, y tras haber sufrido o estar en peligro de sufrir una violación de las garantías individuales directamente y en su persona por leyes o actos de autoridades, lleva a cabo el ejercicio de su acción, por sí mismo o por medio de otra persona, para solicitar la protección del Estado.

La autoridad o autoridades responsables, señalada en la fracción II del artículo que analizamos, es, en los términos del artículo 11 de la misma ley, "... la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Como puede observarse, la ley presenta el defecto de no definir el término de 'autoridad responsable', situación de la que se han encargado los juristas y el Máximo Tribunal de nuestro país.

Para comprender el término 'autoridad responsable' consideramos importante precisar primero lo que se entiende por el término 'autoridad'.

La doctrina de los últimos años ha definido a la autoridad como el "... órgano estatal... investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas... con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".(212)

La autoridad se caracteriza, en virtud de que no requiere de la colaboración de otra persona, sometiendo la

(212) Ibidem. p. 338

voluntad del particular mediante la fuerza, por actos con --
carácter unilateral, imperativo y coercitivo.(213)

Obtenido el concepto de autoridad, debe entenderse como autoridad responsable al "...órgano del Estado... de quien proviene el acto que se reclama... por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales..." (214)

Estimamos oportuno señalar que, para comprender mejor el concepto anterior y partiendo del principio de que el acto de autoridad es la actividad que lleva a cabo el "... Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales..." (215), debemos entender como acto reclamado "... cualquier actividad estatal de carácter soberano que... lesiona los derechos fundamentales..." (216)

La jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace extensivo el concepto que nos ocupa, en los siguientes términos:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON: El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos

(213) INSTITUTO... Opus cit. p. 21

(214) Ibidem. p. 22

(215) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 62

(216) Ibidem.

públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".
(217)

"AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (218)

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Si del informe justificado que rindieron las autoridades señaladas como responsables, aparece que tuvieron intervención en la realización de los actos reclamados, haciendo uso de las facultades de imperio, esto basta para que se les considere como autoridades para los efectos del juicio de garantías, ya que el carácter de autoridad responsable no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, como sus facultades en la gestación o ejecución de los actos reclamados". (219)

Advertimos que la clasificación de autoridades responsables entre autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras será estudiada posteriormente como uno de los requisitos constitutivos de la demanda de amparo indirecto.

Desde nuestro punto de vista la autoridad no es ni persona física ni moral. Es una entidad jurídica abstracta depositada en los órganos del gobierno, a través de la cuál se refleja en una persona física.

(217) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo IV p. 1067

(218) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo I p. 65

(219) Informe 1979, 3° Trib. Col. 1° Circuito Mat. Admva. p. 105, 106

Esta entidad lleva a cabo determinadas actividades que ayudan a cumplir con las funciones del Estado, dirigidas a los ciudadanos, mismas que traducidas en leyes o en actos, violan las garantías individuales, constituyéndose así el acto reclamado.

Es la fracción tercera del artículo que venimos analizando, el que señala como parte del juicio de amparo al tercero perjudicado.

En materia penal tienen el carácter de tercero perjudicado: el ofendido; quien tenga derecho a la reparación del daño y; quien pueda exigir la reparación del daño originada por delito, cuando existan actos judiciales que puedan afectar la reparación del daño o responsabilidad.

En esta figura jurídica también se observa que la ley adolece de una concepción propia para este término, que ha sido tratado en su ausencia por la doctrina así como por la jurisprudencia.

Desde el punto de vista doctrinal, el Doctor Ignacio Burgoa denomina al tercero perjudicado como el "... sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo". (220)

Se ha entendido que el Ministerio Público es tercero perjudicado en el caso de que el quejoso del amparo sea un

(220) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 342

procesado dentro del orden penal, aunque la ley no autoriza tal carácter. (221)

En este sentido se ha pronunciado el jurista Eduardo Pallares al manifestar que el tercero perjudicado es el ministro público, no obstante que la ley no lo permite. (222)

Entonces se desprende del estudio de la ley que el tercero perjudicado puede existir o no, dependiendo de que existan personas cuyos derechos sean o no lesionados. (223)

Anteriormente, cuando se interponía un juicio de amparo contra el auto de formal prisión o contra la sentencia definitiva, se consideraba como tercero perjudicado al ofendido y a quien tenía derecho a la reparación o a exigir la responsabilidad, situación que actualmente no se considera en virtud de que no se afectan intereses patrimoniales del ofendido o de quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad, negándose en consecuencia dicho carácter a las personas indicadas. (224)

En el juicio de amparo indirecto en materia penal, como lo afirma categóricamente el catedrático Carlos Arellano, no existe el tercero perjudicado "... en atención a que no

(221) Ibidem. p. 345

(222) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed Porrúa. México, 1967. p. 241

(223) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 81

(224) Ibidem. p. 83

se reclama acto relativo a la reparación del daño". (225)

En la práctica jurídica, así como en formularios sugeridos por algunos autores, hemos observado que en la materia motivo de la presente exposición, no existe tercero perjudicado, situación que debe señalarse así en la demanda de amparo indirecto.

La Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte señala:

"OFENDIDO, NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL. Esta primera Sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculgado contra el auto de formal prisión, por que el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil que pudieren corresponder al ofendido". (226)

Desde nuestro punto de vista ni el ofendido ni el Ministerio Público Federal tienen el carácter de tercero perjudicado. El primero no lo tiene en virtud de estar representado por la institución del Ministerio Público, actuando este último en su carácter de órgano investigador de los delitos. Asimismo ésta institución, de la misma manera que el ofendido, no sufre perjuicios patrimoniales que se desprendan de la reparación del daño, tratándose de amparo indirecto contra el auto de formal prisión ni contra sentencia definitiva.

Resulta que si no existe tercero perjudicado en

(225) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1980 p. 300

(226) S.J.F. 1a. Sala. 7a. Epoca, 2a. Parte. Vol II. p. 31

los supuestos señalados con anterioridad, no obstante que subsista la persona que tenga interés en que no se proteja al quejoso con el amparo, con mayor razón no existe tercero perjudicado en los juicios de amparo indirecto que se promuevan - por otras violaciones en materia penal, como sucede entre otros casos con la privación de la libertad.

Por lo que respecta a la institución del Ministerio Público Federal, señalado en la fracción IV del artículo que analizamos, cabe señalar que, aunque la ley le permite intervenir en los juicios e interponer los recursos contemplados en la misma ley, reservándole sus obligaciones de procurar pronta y expedita administración de justicia, la doctrina ha estimado, respetándole su calidad de representante social, que en los juicios constitucionales solamente vigilará la debida observancia del ordenamiento legal, interviniendo entonces, no como contraparte del quejoso, como autoridad responsable ni como tercero perjudicado, sino como "... parte equilibradora de las pretensiones de los demás". (227)

La posición del jurista Eduardo Pallares justifica de una manera digna de reconocimiento, la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo.

Al efecto señala que su actuación se limita a "... que se respete la Constitución y no se violen las garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal, según los casos... tiene un interés propio... resultando tal vez más elevado, ya que está encargado de velar por la observancia

(227) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 348

del orden constitucional o legal en los casos en que proceda este juicio". (228)

Esta situación es robustecida por la interpretación que ofrece la Suprema Corte de Justicia:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que conforme a la ley de amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito". (229)

Consideramos que la ley tiene el defecto de dejar al arbitrio del Ministerio Público Federal su intervención en los juicios de amparo, así como la posibilidad de interponer los recursos legales, por lo que no se da obligación a tales facultades, limitándose entonces a ser un mero observador del trámite con una actitud pasiva, situación que es de observarse en la práctica cotidiana, para que se apliquen adecuadamente las disposiciones legales vigentes al caso particular.

(228) PALLARES, Eduardo. Opus cit., p. 166

(229) S.J.F. Apéndice al tomo LXXVI tesis 626 pp. 986 y 987

3. La Demanda.

Son los artículos 116 y 120 de la ley que estudiamos los que señalan los requisitos que deberá satisfacer la demanda de amparo indirecto, misma que debe ser pedida, de conformidad con los artículos 107 fracción VII constitucional y 114 de la ley de amparo, ante el Juez de Distrito o, en defecto, ante los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 38 de la misma ley.

Asimismo dicha ley omite definir el término 'demanda', por lo que es importante recurrir a los conceptos doctrinarios.

Para comprender el término 'demanda', hemos decidido tomar como base el concepto del término 'acción' de modo preliminar.

Para el maestro José Becerra, la acción es "... la facultad que tiene el particular de exigir del Estado su intervención para establecer, en un caso concreto, el alcance de una norma jurídica controvertida". (230)

En una postura más moderna, a cargo del Doctor Cipriano Gómez Lara, la acción es sinónimo de derecho, de pretensión y demanda y también como la facultad de provocar la actividad "... mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (231)

La acción en el juicio de amparo se traduce en "...una pretensión jurídica constitucional, que consiste en la afirmación

(230) BECERRA BAUTISTA, José. Introducción... p. 11

(231) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 109

del particular de que el acto que reclama, afecta su esfera de libertad y demanda ante los tribunales... se le restituya en el ejercicio del derecho". (232)

Para nosotros la acción de amparo es la conducta activa que lleva a cabo la persona que considera violados sus derechos constitucionales, actividad consistente en ejercitar su derecho ante los tribunales competentes para obtener la protección y amparo de parte del Estado.

Esta acción de amparo se ejercita a través de la demanda, por lo que pasamos al estudio de este término.

La demanda es considerada por el catedrático Carlos Arellano como "... el acto procesal..." (233) mediante el cual se lleva a cabo el ejercicio de la acción de amparo del agraviado para solicitar la protección de la justicia federal por estimar que los actos reclamados de las autoridades responsables violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.

En la práctica jurídica la demanda de amparo indirecto es, en nuestra consideración, la solicitud que se hace ante el Estado a través de los órganos competentes, para garantizar el goce de los derechos individuales cuando el quejoso considera que han sido violados en su perjuicio.

Respecto de la forma de la demanda, los artículos

(232) MANCILLA OVANDO, José Alberto. El juicio de Amparo en Materia Penal. Ed. Porrúa. México, 1991. pp. 27 y 28

(233) ARELLANO GARCIA, Carlos. Opus cit. pp. 237 y 238

117 y 118 consignan que puede ser, además de escrito dirigido, por comparecencia o por telégrafo.

La de comparecencia se llevará a cabo mediante la presencia física del agraviado ante el Juez Penal al efecto de levantar un acta, siempre y cuando se trate de actos que traigan peligro de privación de la vida, de la libertad, personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22 constitucional, señalados en el capítulo anterior.

La modalidad del amparo por telégrafo se llevará a cabo cuando existan casos de urgencia, siempre y cuando el quejoso encuentre inconvenientes de parte de los tribunales locales.

En este caso, así como cuando la demanda sea promovida por otra persona en los mismos casos que la demanda por comparecencia y el quejoso esté imposibilitado para promoverlo, como lo señala el artículo 17, la demanda deberá ser ratificada dentro del término de tres días siguientes a la fecha de haberse presentado, pues de no darse cumplimiento la demanda se tendrá por no presentada, quedarán sin efectos las providencias que se hayan dictado y se impondrá multa al quejoso y a su abogado, como lo previene el artículo 119.

Al respecto el jurista Luis Bazdresch señala: "En realidad casi nunca se promueven los amparos por comparecencia..." (234), además de que levantar el acta así es "...una

(234) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 190

situación que jamás hemos observado en la práctica". (235)

Vistos los modos en que puede promoverse la demanda de amparo indirecto, cabe hacer una interesante pregunta: ¿Cuál es el momento oportuno para presentarla?

La regla genérica nos la ofrece el artículo 21 de la ley que se estudia, señalando el término de 15 días contados desde el día siguiente al en que surta la notificación al quejoso o cuando éste haya tenido conocimiento de dicha notificación o de su ejecución o al en que se ostente sabedor de la notificación o de la ejecución señaladas.

Dentro de las excepciones a la regla anterior, el artículo 22 indica en su fracción II que "...la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo" contra actos que pongan en peligro la vida, se atente o ataque también contra la libertad personal, deportación, destierro, actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, los que en el capítulo anterior han quedado señalados, incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales". En estos casos la demanda puede promoverse "... a cualquier hora del día o de la noche". (236)

El artículo 116 de la misma ley señala los requisitos que deberá satisfacer la demanda de amparo indirecto y que debe ser promovida conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional y 114 de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que prevé su artículo 38.

(235) BAILON VALDOVINOS, Rosalfo. Formulario de Amparo en Materia Penal, Civil y Laboral. Ed. Pac. México, 1990. p.138

(236) INSTITUTO... Opus cit. p. 386

Tales requisitos son:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre:"

En este punto no podemos pasar por alto el texto del artículo 4°, que permite que el amparo pueda promoverse por el quejoso mismo, por algún representante (en caso de personas morales o incapaces), por su defensor si se trata de una causa penal, por parientes o personas extrañas permitidas por la ley (en caso del artículo 17), debiendo ratificarse la demanda en los términos legales ya señalados.

En el juicio que se estudia el quejoso deberá acreditar su personalidad jurídica, esto es, debe comprobar el vínculo que tiene como parte en el proceso a través de "... la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe eficazmente en el proceso". (237)

Al respecto la Suprema Corte ha resuelto que "La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la misma demanda y, por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano" (238).

En nuestra consideración el nombre debe ser completo, sin que sea necesario señalar domicilio particular, bastando el del lugar donde pueda notificársele.

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado:"

(237) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 89

(238) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XVI. pp. 379 y 1633

Hemos señalado (239) que en materia penal no existe tercero perjudicado, situación que debe ser expresada así en el texto de la demanda, ya que si el quejoso omite señalar que no existe, "... el juzgador... ordenará aclarar la demanda, pues tendrá apariencia de omisa". (240)

Durante nuestra poca experiencia de la materia que nos ocupa hemos observado que en las demandas de amparos indirectos en materia penal se inscriben los siguientes textos:

"Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No Existe" o " No hay Tercero Perjudicado", así como " No existe Tercero Perjudicado".

Por nuestra parte estimamos que de no haber tercero perjudicado, el quejoso no debe tener la obligación de señalar su inexistencia, pues resulta obvio que deben tratarse cuestiones concretas y relacionadas con la demanda, por lo que sobra incluir ésta fracción en el cuerpo de la demanda. Asimismo el juzgador debe acordar sin tener esta omisión como causa de aclaración, situación que en nuestra estimación es un vicio más que, entre otros, carece de sentido en la práctica jurídica.

"III. La autoridad o autoridades responsables... señalará a los titulares de los órganos de estado (sic) (241) -- a los que la ley encomienda su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes:"

(239) Supra capítulo III punto 2.

(240) ARELLANO GARCIA, Carlos. Opus cit. p. 240

(241) dice: estado. Creemos que debe decir: Estado.

Esta fracción no exige que se designe el nombre de la persona física que ejerza la autoridad, sino que se refiere al "...cargo y categoría que tenga dentro del catálogo burocrático, y con inclusión...del lugar donde ejerce sus funciones... Si se conoce cuál es la autoridad que ha ordenado el acto que se reclama y cuál la o las que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo... es indispensable incluirlas todas en la demanda de amparo..." (242)

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha manifestado que son autoridades responsables "...no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo" (243)

En la práctica jurídica las demandas más completas son aquellas que precisan las autoridades ordenadoras y ejecutoras, tanto federales como locales, según el acto que se reclama, indicando el lugar de su residencia, separando unas de otras y el cargo público que el Estado les confiere.

Dentro del amparo indirecto penal son autoridades, de acuerdo con el acto que se reclame, las siguientes:

Como autoridades ordenadoras pueden actuar a título de ejemplo, mas no como lista limitada:

1. Agencias Investigadoras del Ministerio Público;
2. Mesas de Trámite de dichas Agencias;
3. Juzgados Mixtos de Paz;

(242) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 185

(243) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo I. pp. 65 y 628

4. Juzgados Penales de Primera Instancia; y

5. Juzgados de Distrito. (en su función de instructor de delitos federales, en su sección de procesos, como lo señala el Código Federal de Procedimientos Penales)

Bajo la misma advertencia de las anteriores, como autoridades ejecutoras pueden actuar:

1. Los altos funcionarios que dirijan corporaciones policíacas preventivas, jefes de grupo, comandantes o elementos subalternos:

Los altos funcionarios que dirijan corporaciones policíacas judiciales, jefes de grupo, comandantes o elementos subalternos; y

3. Altos funcionarios que dirijan Centros de Readaptación Social (reclusorios preventivos) o Centros de Ejecución de Penas (penitenciarías)

La relación dada anteriormente tiene como base las observaciones que hemos hecho en la práctica.

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación:"

En opinión del jurista Luis Bazdresch (244), la expresión de los conceptos de violación es la parte más importante y más difícil de la demanda ya que es el resultado del análisis del acto reclamado.

(244) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 188

El hecho de incluir antecedentes del asunto, afirma el mismo autor, "Es vicio muy extendido... pues entorpece la inteligencia de la demanda... con que muchas veces se oscurece la especificación del acto reclamado". (245)

Desgraciadamente en la práctica profesional se observa que hay abogados que dolosamente se extienden en sus antecedentes con lo que se complica la labor que de por sí ya es pesada en los juzgados de Distrito, haciendo caso omiso a los principios de claridad y sencillez que debe reunir cualquier demanda.

Por lo que concierne a la protesta de decir verdad, el Licenciado Rosalfo Bailón considera que "... debe anotarse en los requisitos de este artículo... dando su omisión a una prevención, infundada por cierto, pero apoyada en la fuerza de la costumbre..." (246)

El Doctor Ignacio Burgoa justifica esta protesta indicando que su finalidad "... consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo..." (247)

En nuestra consideración, la protesta de decir verdad es un juramento de carácter moral, que surte sus efectos legales cuando el juez la acepta y que ha dado lugar al infundado auto aclaratorio. Nos atrevemos a formular una cuestión.

¿ Porqué no se dicta el auto de desechamiento?

Consideramos que esta actitud del juzgador, infundada

(245) Ibidem. pp. 186 y 187

(246) BAILON VALDOVINOS, Rosalfo. Opus cit. p. 137

(247) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 645

por cierto, es además arbitraria, resultando un vicio más dentro de la práctica procesal, a la que se da importancia que no -- debe tener, pues no consideran que la promoción del amparo obedece a determinados sucesos o actividades que el quejoso sabe o le constan, pues si éste no tuviera interés en que se le proteja, no interpondría el juicio de garantías.

Tampoco estamos de acuerdo con la justificación del Doctor Burgoa, pues si se atendiera a la responsabilidad penal, el quejoso sería acreedor de la pena que corresponda, cuando resulte que los actos no existan y en consecuencia se dicte el sobreseimiento que prevé la fracción IV del artículo 74 de la misma ley.

Por último, en la práctica jurídica del amparo -- indirecto, los actos reclamados consisten, generalmente, en peligro de privación de la libertad, sea por orden de aprehensión, por auto de formal prisión, por incomunicación, por negativa de otorgar la libertad bajo fianza o desvanecimiento de datos, así como por la identificación que del procesado se haga, lo que se conoce más comúnmente como 'la ficha', entre otros actos, situaciones por las cuales el quejoso estima violadas las garantías de seguridad, legalidad y libertad que se contemplan en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o concepto de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;"

Al referirse al término 'conceptos de violación'.

el Doctor Ignacio Burgoa estima que ésta es "... la parte medular y más dificultosa de la demanda de amparo..." (248).

Sucede que en las demandas se transcriben textualmente íntegros los preceptos constitucionales que se estiman violados. Nos manifestamos en contra de la práctica de ésta costumbre, pues estimamos que basta con señalar el número del artículo, sin copiar el texto y por otra parte el quejoso no sabe usualmente qué garantías contenidas en tales preceptos le son violados por lo que tiene que conformarse con firmar la demanda en los términos que se le presenta.

Señalamos, sólo por aclarar, que la fracción VI no se aplica al amparo indirecto penal, pues no hay violación a las garantías individuales, por lo que no debe señalarse dicha fracción en la demanda.

Otro requisito importante, previsto en el artículo 120, es la obligación que tiene el quejoso de exhibir, si su demanda es por escrito, las copias necesarias de la demanda que se destinarán y se distribuirán entre las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito, así como para el incidente de suspensión, en el caso de ser pedido.

Analizados los requisitos legales, se ha venido usando además, un rubro al margen derecho superior de la hoja que señale los datos que identifiquen el escrito, conteniendo el nombre del quejoso, y la clase de amparo que se promueve

incluyendo el acto que se estima reclamado.

Además se señalará la autoridad ante la cual se dirija la demanda, como lo previene la fracción I del artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

El último requisito consiste en la firma de quien promueva, sea la del mismo quejoso o de la persona que en su nombre lo interponga.

La demanda de amparo indirecto penal se presentará ante la Oficialía de Partes de la sección de amparos (en atención a que la misma autoridad conoce, por conducto de la sección de procesos, de delitos federales) del Juzgado de Distrito en Materia Penal.

Posteriormente, como lo señala el Licenciado Carlos Alfonso Cruz Burguete (249), el Secretario verificará la competencia del Juzgado, procedencia y requisitos de la demanda, dando cuenta al juez, quien indicará si está impedido y de no ser así acordará la primera resolución que recaiga a la demanda, la cual ha denominado el Doctor Burgoa (250) como 'auto inicial', pudiendo consistir en la admisión de la demanda, mandamiento de aclaración de la demanda o en el desechamiento de la misma.

El primero de los autos señalados anteriormente, regulado por el artículo 147 de la ley de la materia, será dictado por el juez en caso de no encontrar motivo de improce-

(249) INSTITUTO... Opus cit. p. 255

(250) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 652

dencia y satisfechos los requisitos de la demanda, así como los que hubieren sido omitidos originariamente y que dieron lugar al auto de aclaración.

Dentro de esta resolución el juez solicitará a las autoridades que aparezcan como responsables que rindan informe justificado y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, ordenando las providencias legales que deberán de tomarse y respetarse.

El segundo de los autos señalados, el de aclaración, será emitido en caso de que la demanda presente irregularidades: se omitieran requisitos que señala el artículo 116; si no se precisa el acto reclamado o faltaren copias, por lo que se prevendrá al promovente para que cumpla dentro de los siguientes tres días, como se desprende del primer párrafo del artículo 146.

El último de los autos a que nos venimos refiriendo está previsto por el artículo 145, que será dictado por el juez cuando encontrare motivos manifiestos e indudables de improcedencia, señalándose al quejoso, como pena, que, en caso de haber solicitado la suspensión del acto por vía incidental (el amparo es lo principal), ésta no se ordenará, por lo que seguramente subsistirá con todos sus efectos.

Cualquiera de las anteriores resoluciones debe ser emitida dentro del término de 24 horas a partir de que se presentó la demanda, como lo señala el artículo 148.

Estas resoluciones serán emitidas de acuerdo al caso de que la demanda proceda o no, situación que da lugar a la exposición del siguiente punto.

4. Procedencia, Improcedencia y Sobreseimiento.

La procedencia del amparo indirecto penal está regulada en la fracción I del artículo 103 y fracción VII del artículo 107 constitucionales, así como el el artículo 114 de la Ley de Amparo. (251)

La procedencia del amparo es entendida por el jurista Eduardo Pallares como "... la situación procesal en la cual se dan los siguientes presupuestos:

"Demanda legalmente formulada;

"Capacidad procesal del quejoso o sea de la persona que solicita la protección constitucional o en cuyo nombre se pide;

"Personalidad debidamente comprobada de quien en nombre y representación del quejoso, se promueva la demanda - de amparo;

"Interés de obrar o sea que el quejoso sea la persona a quien ha lesionado sus derechos el acto violatorio de la Constitución, finalmente, que no exista ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 73 de la Ley" (252)

Nosotros consideramos que por exclusión y satisfechos los requisitos que la ley señala, entre ellos la competencia, la demanda procederá en los casos que no sean de los señalados en las causas de improcedencia y sobreseimiento, de acuerdo con el principio jurídico de que 'lo no prohibido está permitido'

(251) Supra Capítulo I punto 6

(252) PALLARES, Eduardo. Opus cit. pp. 118 y 119

La figura de la procedencia da lugar a la continuidad del juicio de garantías, dictando el juez en consecuencia el auto de admisión de la demanda.

La improcedencia es definida por el Doctor Arturo González como "... una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo..." (253)

El procesalista Eduardo Pallares define a la improcedencia, en sentido contrario del que nos ofrece para la procedencia, como la "... situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio". (254)

Un explicación más amplia al respecto y de gran importancia es la del desaparecido maestro Alfonso Noriega, quien señala a la improcedencia como "... una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuales son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por

(253) GONZALEZ, Arturo. Opus cit. p. 128

(254) PALLARES, Eduardo. Opus cit. p. 118

faltar los presupuestos del conocimiento del mérito". (255)

Hemos decidido dejar en seguida el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho ordenamiento legal carece de una definición para tal figura, por lo que hemos recurrido a conceptos doctrinales y jurisprudenciales, reservando nuestro punto de vista al final del análisis al precepto señalado que hacemos a continuación, por lo que solo resta tener en cuenta que, para distinguirla del sobreseimiento, la improcedencia es dictada antes de que se acepte la demanda, rechazándola en consecuencia "... sin que sea examinada ninguna otra cuestión procesal o de fondo..." (256)

Será improcedente la demanda de amparo de conformidad con el artículo señalado anteriormente, cuando se da alguno de los casos previstos en las siguientes hipótesis:

" I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;"

Esta fracción se justifica, en opinión del Licenciado Arturo Serrano, por que dicha entidad "... es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio".(257)

" II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Esta causa tiene su base en la naturaleza de los

(255) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 450

(256) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 128

(257) INSTITUTO... Opus cit. pp. 45 y 46

actos reclamados, pues no puede existir un juicio de amparo contra otro igual, pues se provocaría "...una sucesión de juicios sin fin".(258)

" III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas:"

En la clasificación que de las causas de improcedencia hace el Doctor Ignacio Burgoa, esta fracción se aplica al caso de litispendencia, lo que se conoce en la práctica como el trámite simultáneo de dos juicios de amparo, siendo las mismas partes y los mismos actos reclamados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial:

" IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS. Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado, en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo sin que obste para ello, la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución". (259)

(258) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 133

(259) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXXV p. 3610

Encontramos durante nuestro ejercicio profesional, - que en la materia que nos ocupa es usual la interposición de un juicio de amparo seguido por otro, lo que rompe el espíritu de la ley, incurriendo en el abuso del beneficio legal, pues si bien es cierto que debe declararse improcedente el segundo juicio o más correctamente la demanda, la artimaña se usa con el objeto de obtener una dilación durante la cual el quejoso puede gozar de su libertad por más tiempo que el que pudiera concedérsele provisionalmente en el juicio promovido en primer orden .

" IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior:"

El licenciado Arturo Serrano Robles indica que la diferencia entre la fracción anterior con ésta, estriba en que en la primera, el juicio semejante está en trámite, mientras que en la segunda ya se dictó fallo con sentencia ejecutoriada por lo que existe la cosa juzgada (260) .

En este sentido encontramos la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia:

"AMPARO IMPROCEDENTE. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclamen actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento".

(261)

(260) INSTITUTO... Opus cit. p. 47

(261) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XX. p. 986

" V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso:

" VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio:"

Estas dos últimas fracciones, por no afectar el interés jurídico, están clasificadas por la doctrina de la vanguardia como causas de improcedencia por ausencia de agravio personal y directo, pues es éste "... el factor que tomó en consideración el legislador para declarar improcedente el juicio de amparo... interés... que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo". (262)

Para el jurista y profesor José Becerra, el interés jurídico es la justificación de "...una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente". (263)

Con todo respeto creemos que la doctrina ha olvidado el texto del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de modo supletorio, el mismo que transcribimos por considerarlo de gran utilidad:

"Art. 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena

(262) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 466

(263) BECERRA BAUTISTA, José. Introducción... pp. 97 y 98

y quien tenga el interés contrario .

"Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario".

Con base en lo expuesto resulta claro que el amparo debe ser promovido única y exclusivamente por la persona que sufra o esté en peligro de sufrir un daño directo y personal, no en otra persona o por daño indirecto.

En consecuencia, cuando una persona que promueva amparo no resulte afectada en los términos anteriores, se enfrentará a la improcedencia.

por no ser parte de la materia que nos ocupa, omitiremos comentarios a las fracciones VII y VIII del artículo que se analiza, y que se refieren a materia electoral y elección, suspensión o remoción de funcionarios miembros del Congreso Federal o sus Cámaras, así como Legislaturas locales, respectivamente.

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable:"

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica:"

Estas dos últimas fracciones están vinculadas entre sí, distinguiéndose la segunda por contemplar una irreparabilidad

jurídica de los actos reclamados, mientras que la fracción inmediata anterior contempla una irreparabilidad física. (264)

Para la mejor comprensión de estas fracciones es necesario que tomemos la idea del Licenciado Alfredo Borboa Reyes. (265)

Si el objeto del amparo consiste en restituir al quejoso en sus garantías, volviendo las cosas como estaban antes de la violación constitucional, debe ser necesario que dicha violación pueda ser reparada. Pero si el acto reclamado ha sido consumado jurídica o materialmente "... la acción constitucional carece ya de objeto..." (266) resultando en consecuencia, inoperante e improcedente.

La calidad de irreparabilidad, en opinión del maestro Alfonso Noriega (267) es un matiz que tiende a dar otra calificación al acto reclamado, calidad que se adquiere al existir la imposibilidad material de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La Suprema Corte ha hecho extensivo el concepto, por lo que se refiere a la fracción IX.

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído". (268)

(264) INSTITUTO... Opus cit. pp. 53 y 54

(265) BORBOA REYES, Alfredo. El Sobreseimiento en el juicio de Amparo por Inactividad Procesal. Ed. Velux. México, 1957

(266) Ibidem. p. 34

(267) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. pp. 481 y 482

(268) S.J.F. Quinta Epoca, Tomo I. p. 316

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada". (269) ...

"ACTOS CONSUMADOS. La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable de modo que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable". (270)

Respecto a la fracción X ha resuelto:

"LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA.(CAMBIO DE SITUACION JURIDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior". (271)

"DETENCION. Cuando el amparo se pida contra la detención sufrida por el quejoso debe considerarse que han

-
- (269). S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XIV p. 66
(270) S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XXII p. 195
(271) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XXVIII p. 1405

cesado los efectos del acto reclamado, si se ha dictado ya el auto de formal prisión respectivo, porque este cambia la condición jurídica del detenido". (272)

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación al quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo

directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

No obstante que la doctrina imperante (273) nos remite al artículo 1803 del Código Civil, el que se refiere al consentimiento, estimamos que no ha habido un estudio técnico sobre estas fracciones.

Análisis contemporáneos manifiestan que no es posible concebir las causas de improcedencia por consentimiento del acto, pues "... las garantías constitucionales se establecen en beneficio del individuo... y por lo tanto son irrenunciables..." (274) , debiendo comprenderse que también son improcedentes los juicios en los que se reclaman actos consentidos y que se derivan de otros.

La Suprema Corte, al respecto, señala:

"ACTOS CONSENTIDOS. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil , y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala" (275)

Nóte el lector que no se contempla la materia penal, pues para ésta no existe término en atención a lo dispuesto por el artículo 22.

"ACTOS CONSENTIDOS. Contra ellos es improcedente

(273) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 475

(274) CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo.
Ed. Porrúa. México, 1974 p. 377

(275) S.J.F. Quinta Epoca, Tomo I p. 483

el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo". (276)

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos". (277)

En cuanto a la primera de las fracciones que se analizan, estimamos que ésta es de aplicarse en cualquiera de las disciplinas jurídicas como regla general, salvo la materia penal.

Y decimos que su aplicación genérica va dirigida a tales disciplinas cuando el juicio ha sido llevado en rebeldía o, de existir oposición, el quejoso resultó condenado por aceptar expresa o tácitamente, determinados hechos o actos jurídicos.

En la excepción señalada no creemos justa la aplicación de esta fracción, pues la confesión del presunto responsable, traducida en aceptación expresa, es arrancada en gran parte de los delitos, por medios violentos, situación que no se presenta cuando existe flagrante delito o elementos físicos indubitables del acto ilícito.

Respecto a la segunda fracción de las que se analizan, su primer párrafo indica que el juez debe emitir la resolución de improcedencia por consentir el quejoso los actos, consentimiento derivado de la no promoción oportuna del juicio de amparo.

(276) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo II p. 653 y 1647

(277) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo III p. 259 y 411

La inaplicación de esta fracción a la materia penal se desprende de la fracción II del artículo 22 de la misma Ley de Amparo: "Art. 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales;

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo..."

Los siguientes párrafos de la fracción que se analiza, señalan cuándo debe entenderse una ley por consentida y en consecuencia, cuándo será improcedente el amparo.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o confirmadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución;

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el

quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

Los tratadistas del amparo (278) y (279), coinciden en la idea de que estas fracciones están vinculadas con el principio de definitividad, uno de los fundamentales a que debe sujetarse el juicio constitucional y que consiste en la obligación del quejoso de observar "... el agotamiento o ejercicio previo... de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modifi-

(278) CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo.

Ed. Porrúa. México, 1974. p. 377

(279) BORBOA REYES Alfredo. Opus cit. pp. 34 y 35

cándolo, confirmándolo o revocándolo..." (280)

La obligación señalada anteriormente opera como regla genérica, existiendo como excepciones en materia penal las siguientes situaciones:

1. Auto de formal prisión sin agotar el recurso de apelación, o cuando promovido éste último sobrevenga el desistimiento.

2. Contra actos violatorios de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier violación penal) con excepción de las sentencias recurribles. (281)

Así lo ha estimado también la Suprema Corte al señalar:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación". (282)

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL. Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer". (283)

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece

(280) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 282

(281) Ibidem. p. 287

(282) S.J.F. Quinta Epoca.Tomo XLVIII p. 1402

(283) S.J.F. Quinta Epoca.Tomo XLVII p. 4280

que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad de dicha resolución, sino solo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías". (284)

"SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES. Es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley no concede algún recurso". (285)

Respecto de estas fracciones el Licenciado Juventino V. Castro señala que la XIII se refiere a "... resoluciones judiciales contra las cuales procedan recurso o medio de defensa. La fracción XIV al mismo tipo de resoluciones pero cuando esté pendiente de trámite el recurso o defensa. y la fracción XV al amparo contra actos de autoridades no judiciales, contra las cuales procede el recurso, juicio o medio de defensa legal". (286)

En la última fracción y tratándose de autoridades administrativas, a pesar de haber recurso, juicio o medio de defensa legal, "... se puede ocurrir directamente al amparo ante el Juez de Distrito, sin necesidad de agotarlos, si éstos no prevén la suspensión del acto reclamado o previéndolo se

(284) S.J.F. Quinta Epoca Tomo LXXV p. 2510

(285) S.J.F. Quinta Epoca Tomo XXXIX p. 587

(286) CASTRO, Juventino V. Opus cit. p. 379

exigen mayores requisitos para concederla que los que la misma Ley de Amparo en su texto". (287)

En relación a las fracciones que se analizan, la Suprema Corte ha emitido las siguientes resoluciones:

"AMPARO IMPROCEDENTE. Señaladas como actos reclamados las sentencias definitivas dictadas en ambas instancias de un mismo negocio penal, debe sobreseerse el juicio de garantías respecto al fallo de primer grado, con apoyo en los artículos 73, fracción XIII y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el primero quedó legalmente substituido por la resolución de segunda instancia que ya no admite ningún recurso ni otro medio procesal de defensa". (288)

"AMPARO IMPROCEDENTE. Si se reclama tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación a los artículos 73, fracciones XIII y XIV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta, cesaron los efectos de la de primer grado y por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia". (289)

(287) Ibidem.

(288) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol: XC p. 29

(289) S.J.F. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XC p. 42

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

"XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo:"

El Licenciado Alfredo Borboa considera que estas fracciones se justifican por la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado y la inexistencia de la materia. (290)

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado:

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama". (291)

En nuestra escasa práctica profesional hemos observado que los jueces de Distrito emiten esta resolución, bajo el título de sobreseimiento en relación a éstas fracciones, cuando las autoridades responsables informan no tener vínculos con el quejoso, quien ha promovido su amparo sin tener la seguridad de la existencia del acto o de los actos reclamados.

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(290) BORBOA REYES, Alfredo. Opus cit. p. 35

(291) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo II p. 363

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

Esta última fracción de las causales de improcedencia es calificada por el Doctor Ignacio Burgoa (292) como inconstitucional en virtud de que se supeditan las garantías individuales a las formas de improcedencia que la ley expresa.

Por su parte el jurista Juventino V. Castro (293) -- considera a esta fracción como fundamento de la improcedencia jurisprudencial.

Es oportuno señalar que la improcedencia se clasifica para su estudio en los siguientes grupos:

a). La improcedencia constitucional, que se consigna en los artículos 3° f. II, 27 f. XIV y 33 constitucionales.

Dichos numerales se refieren a que, en materia de educación, no prodecerá juicio o recurso alguno contra las resoluciones que nieguen o revoquen las autorizaciones para impartir educación en cualquier nivel destinada a obreros y campesinos; tampoco podrán promover juicio de amparo, ni recurso legal ordinario y ningún derecho los propietarios que resulten afectados con las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas en favor de los pueblos, o que se lleguen a dictar; asimismo, sin necesidad de juicio previo, el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, respectivamente.

b). La improcedencia legal, que se rige bajo el

(292) BURGOA, Ignacio. Opus cit. pp. 485 y 486

(293) CASTRO, Juventino V. Opus cit. pp. 380 y 381

artículo 73 de la Ley de Amparo, que ha sido analizado.

c). La improcedencia jurisprudencial es la que se ha establecido a través de las resoluciones o tesis que han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito. (294)

De gran importancia consideramos la clasificación que de la improcedencia nos ofrece el Licenciado Alfredo Borboa:

a). Improcedencia de origen. Sus causas se descubren desde que se presenta la demanda, la que deberá ser desechada.

b). Improcedencia sobrevenida. Sus causas surgen posteriormente a la admisión de la demanda o durante el juicio, por lo que se deberá resolver el sobreseimiento señalado en la fracción III del artículo 74 de la misma Ley de Amparo (295).

La última de las figuras a estudiar en este punto, es el sobreseimiento.(art. 74), por lo que consideramos conveniente dejar precisado este término, basándonos en la doctrina en defecto de la ley.

Nos hemos referido (296) brevemente a esta figura, por lo que preferimos profundizar en su estudio de la siguiente manera:

Por principio, el término 'sobreseimiento' es una palabra de origen español, señala el Licenciado Alfredo Borboa, que constituye el sustantivo derivado del verbo 'sobreseer', de la preposición gramatical 'super' (sobre) y del infinitivo 'sedere' (sentarse, posarse, detenerse) - sobreseer significa

(294) Ibidem. pp. 366 y 367

(295) BORBOA REYES, Alfredo. Opus cit. p.

(296) Supra pp. 38 y 39

'sentarse sobre' y sobreseimiento 'la acción y efecto de sobreseer'. (297)

El jurista Alfonso Noriega consideró al sobreseimiento como "... una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento". (298)

Para el Doctor Ignacio Burgoa, esta figura es -- "... un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado... sino atendiendo circunstancias o hechos diversos..." (299)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte señala que el sobreseimiento pone fin al juicio. (300)

Permítanos el lector analizar las causas de sobreseimiento previstas en el ya citado artículo 74 de la Ley de Amparo, así como las interpretaciones jurisprudenciales, antes de emitir nuestra opinión.

(297) BORBOA REYES, Alfredo. Opus cit. p. 6

(298) NORIEGA, Alfonso. Opus cit. p. 447

(299) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 501

(300) Supra p. 38

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de su demanda;"

Por desistimiento debe entenderse la renuncia procesal del actor de derechos o pretensiones (301) (302).

Este desistimiento debe ser ratificado (confirmado) ante el Juez competente o ante funcionario con fe pública, debiéndose identificar al interesado (303).

Si el desistimiento es ofrecido por el apoderado o representante, se requiere cláusula especial, como lo establece el artículo 14 de la misma Ley: "No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste".

Esta situación ha sido confirmada por la Suprema Corte a través de la tesis No. 182 visible en la página 310 de la Octava Parte del Apéndice correspondiente a los años de 1917 a 1975:

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts.

(301) GOMEZ LARA, Cipriano. Opus cit. p. 35

(302) Idem. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México, 1985
p. 42

(303) INSTITUTO... Opus cit. pp. 121 y 122

14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo)" (304)

Se observa en esta fracción que el interés del actor desaparece por renuncia expresa de su demanda, pues aunque renuncia a ésta no se extingue su acción, pero si se desiste de su acción, pierde toda futura oportunidad. (305)

"II Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona:"

La muerte del quejoso, señala el jurista Luis Bazdresch "... determina la cesación definitiva de la violación que pudiera haber existido en su perjuicio, que por la misma muerte se vuelve irreparable... porque el quejoso ya no podría disfrutar de su garantía, ni las cosas podrían ser vueltas a su estado anterior". (306)

Estimamos importante establecer que para que la autoridad jurisdiccional emita la resolución de sobreseimiento, requiere además que la garantía violada afecte derechos únicamente personales, como lo son la vida y la libertad, por lo que la figura en estudio no procederá cuando muera el quejoso y si la violación recae en aspectos patrimoniales o económicos, ya que tales aspectos pueden reclamarse tras el fallecimiento por conducto del representante de la sucesión. (307)

(304) S.J.F. Sexta Epoca. Primera Parte: Vol. XCII p. 32

(305) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso... p. 359

(306) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 287

(307) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 504

La idea expuesta con anterioridad tiene su fundamento en el artículo 15 de la Ley (nos referimos a la de Amparo):

"En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo".

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior:"

Las fracciones que nos ocupan están previstas en la Ley dentro del capítulo IX, mientras que en el VIII se comprenden los casos de improcedencia que ya hemos estudiado,

La jurisprudencia ha señalado:

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se de cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado".

(308)

Es de observarse que esta fracción es el resultado de todas aquellas situaciones que contempla el artículo 73, por lo que de darse alguna de estas hipótesis no se emitirá resolución de improcedencia, sino la de sobreseimiento por improcedencia.

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

No se puede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al decir del jurista Alfredo Borboa Reyes (309), por la inexistencia del mismo.

Sobre el particular el Licenciado Arturo Serrano señala que: "Es factible que el acto reclamado haya existido y que durante el juicio desaparezca, que se extinga. Pero en esta hipótesis no cabe sobreseer partiendo de la base de que el acto carece de existencia o de que no es cierto, sino que debe entenderse que han cesado los efectos de dicho acto y, por lo mismo, que resulta aplicable la fracción XVI del artículo 73 en relación con la III del 74" (310).

Desde nuestro punto de vista, aunque esta fracción es semejante a las XVI y XVII del artículo 73, no deben ser confundidas, pues hemos dicho que los efectos de la improcedencia y del sobreseimiento son diferentes, pues si los estudiosos

(309) BORBOA REYES, Alfredo. Opus cit. p. 37

(310) INSTITUTO... Opus cit. p. 123

del derecho se dejan llevar por lo consignado literalmente, caerían dentro de un círculo vicioso que se forma del contenido de esta fracción en relación con el artículo 73 fracciones XVI y XVII de la ley.

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

El sobreseimiento por inactividad procesal, advierte el Licenciado Alfredo Borboa (311), no debe confundirse con la caducidad de la instancia ya que esta última concluye con

(311) BORBOA REYES, Alfredo. Opus cit. pp. 182 a 184

lo realizado durante la segunda instancia, sin afectar las actuaciones llevadas a cabo en primera instancia, mientras que el sobreseimiento en el amparo revoca el fallo dictado en primera instancia extinguiendo en consecuencia el juicio constitucional, además de que mientras la caducidad opera contra las partes, el sobreseimiento opera solo en perjuicio del quejoso.

Analizadas con fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales las figuras de procedencia, improcedencia y sobreseimiento, nos permitimos exponer a continuación, respecto de estas figuras, nuestro punto de vista.

Entendemos por procedencia del amparo indirecto penal a la institución o figura jurídica que permite la continuidad del amparo interpuesto contra violaciones a las garantías individuales, desde el momento en que se presenta la demanda ante el juez competente, reunidos los requisitos legales establecidos.

Por improcedencia entendemos a la figura jurídica que, en sentido contrario a la procedencia, impide que -- el órgano jurisdiccional entre al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, por disposición legal, después de haberse presentado la demanda al juez competente y antes de que se dicte su admisión.

Finalmente, por sobreseimiento consideramos a la institución jurídica que pone fin al juicio de amparo.

5. La Suspensión del Acto Reclamado.

A). Provisional

B). Definitiva

Las bases legales de la figura de la suspensión están consignadas en los fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, así como en los numerales 122 al 124 en relación con los artículos 130 y 131 de la Ley Reglamentaria del señalado artículo constitucional.

La primera de las bases constitucionales señaladas estipula: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo..."

La segunda base constitucional señala: " La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda ante la autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito:"

De manera reglamentaria, la Ley de Amparo en los preceptos citados se refieren a la suspensión, que puede ser de oficio o a petición de parte, en los casos determinados que se prevén, cuando el amparo sea de la competencia de los

jueces de distrito.

No obstante que en el primer capítulo (312) hemos expuesto las generalidades de la suspensión en el juicio de amparo, nos inclinaremos en seguida a detallar algunos puntos de interés dentro del amparo indirecto penal.

Partiendo del concepto que nos ofrece el maestro Carlos Arellano García, diremos que la suspensión es "...la -- institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada". (313)

Con base en la idea anterior, estimamos desde un punto de vista personal, que la suspensión dentro del amparo indirecto penal es la figura que se genera por virtud de la resolución del juez de distrito para detener, sea de modo temporal o definitivo, la aplicación de la ley o del acto o actos reclamados de las autoridades responsables, que perjudican en su persona al quejoso al no respetarle sus garantías individuales.

Dentro de la teoría contemporánea del derecho existe la tendencia a clasificar la suspensión del acto reclamado por oficio o a petición de parte. Esta clasificación se justifica con los preceptos señalados en la Ley de Amparo, pero personalmente consideramos que esta forma carece de consistencia

(312) Supra, pp. 39 a 44

(313) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica... p. 550

técnica jurídica.

Es por esto que proponemos que la suspensión se clasifique para su estudio, (y a reserva desde luego que esta propuesta sea enriquecida posteriormente con otras investigaciones) de la siguiente manera.

1. Desde el punto de vista de la persona que la acuerda o solicita:

a). De oficio. Es el mismo juez quien decretará la suspensión (provisional) en el auto donde admita la demanda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la Ley de la materia.

b). Por el agraviado. Es el mismo quejoso quien debe solicitarlo, como se desprende de la fracción I del artículo 124, en relación con el 123 antes citado.

2. Desde el punto de vista de su duración:

a). Provisional.

b). Definitiva.

Haremos los comentarios a esta forma de clasificación en un análisis particular más adelante.

3. Desde el punto de vista de la materia:

Se puede aplicar la suspensión a leyes o actos reclamados que sean de materias civiles, del trabajo, administrativas o penales.

4. Desde el punto de vista del órgano competente que la dicta:

a) Tratándose de amparo directo y satisfechos los requisitos legales, la suspensión será decretada por la misma autoridad

responsable ante la cual se interpone la demanda de amparo, suspensión que será provisional, pues la definitiva la dictan, en caso de otorgarla o negarla, los Tribunales Colegiados de Circuito.

b). Tratándose de amparos indirectos es órgano competente el juez de Distrito, con la salvedad a que se refiere el artículo 38 de la Ley, autoridad distinta a la responsable, ante la cual se interpondrá la demanda de amparo.

5. Desde el punto de vista de sus resultados:

a). Concesoria. En virtud de que se otorga.

b). Negatoria. Esta puede resultar desde que la demanda se presenta, o al emitirse la resolución definitiva.

Nos referiremos en particular a la suspensión desde el punto de vista de su duración.

A). Provisional.

Es el artículo 130 de la ley de la materia el que nos señala en qué casos y cuándo decretará el juez de Distrito, esta suspensión.

Al respecto, ésta será ordenada cuando lo pida el quejoso en su demanda de amparo, o después de ésta, y no se perjudique al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 124, siempre y cuando haya peligro inminente de que se lleve a cabo el acto reclamado que perjudique al quejoso.

La Suprema Corte ha manifestado que el orden público "... no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal

manera importantes que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, al acto prohibido puede causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación". (314)

En esta clase de suspensión el juez ordenará que las cosas queden como están hasta que la autoridad responsable sea notificada de la resolución que corresponda a la definitiva.

Como un efecto subsecuente al señalado con anterioridad el quejoso quedará a disposición de la autoridad que la conceda, sin restricciones a su libertad personal, en caso procedente, tomando el juez las medidas de aseguramiento pertinentes.

Al respecto, la Suprema Corte ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". (315)

Entre las medidas de aseguramiento que toma el juez, en consideración del Doctor Carlos Arellano, están:

"1. Señalamiento de una garantía a la que el juez de Distrito condiciona los efectos de la suspensión provisional concedida. Si no se otorga no se goza de la suspensión provisional:"

Encontramos durante nuestra investigación una intere-

(314) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XXXVII. p. 1834

(315) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo I. p. 566

sante tesis jurisprudencial que contradice, en ciertos casos, lo afirmado por el Doctor Carlos Arellano.

"SUSPENSION SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado". (316)

En estas condiciones y en vista de que en los casos de amparo indirecto que se promuevan en materia penal no existe tercero perjudicado, el juez no debe señalar fianza.

"2. Presentación periódica del quejoso ante el juez de Distrito o ante la autoridad responsable;

"3. Sujeción a vigilancia policíaca;

"4. Prohibición de no salir de una población determinada o de un cierto lugar;

"5. Reclusión en el sitio que señale el juez de Distrito".(317)

El último párrafo del artículo que estudiamos ordena que la suspensión provisional se decrete cuando se restrinja la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado se traducen, al ordenar que las cosas se mantengan como están, en opinión del investigador Juan José González (318), en que si el quejoso no ha sido aprehendido, existiendo orden de captura en su contra, se conserve el estado de libertad hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

(316) S.J.F. Quinta Época. Tomo XI. p. 1034

(317) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica... p. 569

(318) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Opus cit. p. 415

B). Definitiva.

Hemos observado entre los autores base de la presente investigación, que existe la generalidad de que a esta clase de suspensión se le considera, en caso de concederse, como una consecuencia de la provisional, por lo que personalmente preferimos considerarla como la resolución que emite el juez que conozca de la causa, substanciado que sea el incidente de suspensión, si fue solicitado provisionalmente y en caso de que sea inconstitucional el acto reclamado.

Explicaremos brevemente cómo opera la suspensión en ciertos casos dentro de la materia penal, con base en la obra del Licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando (319).

Tratándose de amparos contra leyes, el incidente de suspensión tiene como objetivo suspender o detener la aplicación de la ley por ser ésta el acto reclamado (320).

Si el acto reclamado consiste, nos señala el mismo autor, en la privación de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, la suspensión tendrá como efectos poner al quejoso a disposición del juez que la dicta, sin restricción de la libertad en caso precedente.

Los mismos efectos surtirán en caso de pedirse la suspensión contra orden de aprehensión (321).

(319) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Opus cit.

(320) Ibidem. p. 155

(321) Ibidem. p. 158

6. Las Pruebas.

Desde el punto de vista legal, enfocado a nuestro tema de estudio, resaltan a nuestra consideración dentro de la Constitución Federal, el párrafo segundo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 16 y fracciones V y VII del artículo 20, dentro del capítulo de las garantías individuales.

El primer precepto de los señalados indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El segundo de los citados indica: "Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue como delito con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Por su parte el último precepto señala: "En todo juicio del orden criminal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime

necesario al efecto...

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso:"

Dentro de la misma Carta Magna resaltan los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII, que se refieren respectivamente a que los tribunales federales resolverán las controversias suscitadas por violaciones a las garantías individuales y que en los amparos pedidos ante los jueces de Distrito se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan.

La Ley Reglamentaria de los últimos artículos citados señala en sus numerales 150, 151 y 152 lo conducente a las pruebas en el juicio de amparo, pudiendo admitirse cualquier prueba, excepto la confesional y las que vayan contra la moral o el derecho.

En sus comentarios a este precepto, el Licenciado Rosalfo Bailón señala que, de admitirse esta prueba, "...el juicio de amparo se tardaría años..." (322)

Asimismo encontramos en estos preceptos las pruebas que se pueden ofrecer, pero no indican qué debe entenderse por pruebas y en qué consisten por lo que nos vemos en la necesidad de recurrir a las posiciones teóricas y jurisprudenciales, así como a nuestra proposición.

Desde el punto de vista procesal, Santiago Sentís define a la prueba como "... la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de

(322) BAILON VALDOVONOS, Rosalfo. Opus cit. p. 147

incorporarse a él, resulta naturalmente de carácter procesal o judicial de la prueba..." (323)

Para nosotros la prueba es la institución jurídica consistente en la aportación de la veracidad de los hechos mediante elementos materiales o subjetivos que tienen por finalidad demostrar la certeza de la realidad planteada por las partes.

Complementariamente a nuestra idea hemos de aclarar que dentro de los elementos materiales se comprenden los acontecimientos que se manifiestan mediante una transformación a las cosas, como por ejemplo la misma substracción de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella en el caso del delito de robo (art. 367 del Código Penal).

Asimismo consideramos dentro de los elementos subjetivos a todas aquellas manifestaciones vertidas por individuos que con cualquier carácter intervengan dentro del proceso, como son las confesiones, los testimonios, los dictámenes periciales, así como las presunciones que se puedan desprender.

Hemos visto (324) la clasificación de las pruebas y cuáles constituyen los medios probatorios, pero aplicadas a la materia objeto de nuestro estudio, presentan las siguientes modalidades como se desprende del contenido de la Ley de Amparo.

En principio, de ofrecerse la documental, debe hacerse

(323) SBNTIS MELENDO, Santiago Introducción al Derecho Probatorio

Ed. Prensa Castellana. Madrid, 1965. p. 565

(324) Supra pp. 95 a 102

con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional. Las demás pruebas se ofrecerán y desahogarán en la audiencia.

Si las partes ofrecen la testimonial, la inspeccional ocular o la pericial, deben hacerlo con cinco días de anticipación, sin incluir el día de la audiencia ni el del ofrecimiento acompañando copia del interrogatorio que se formulará a los testigos y del cuestionario formulado a peritos, corriendo traslado a las partes para que puedan formular repreguntas.

Se desahogarán por su orden, se recibirán alegatos y pedimento del Ministerio Público y se dictará la resolución conducente.

Hemos observado que en relación al amparo indirecto penal no son usuales las pruebas anteriormente señaladas, pues sólo se puede obtener informe de la autoridad responsable, a través del cual se expondrá si es cierto o no el acto reclamado y, en el primer supuesto, se señalarán las razones y fundamentos legales que sostengan la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, anexando copias certificadas de las constancias necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley en estudio.

Respecto a este tema la Suprema Corte ha emitido las siguientes resoluciones jurisprudenciales:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. Solo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama" (325)

"PRUEBAS EN EL AMPARO. Deben rendirse ante el juez de Distrito y no durante la revisión ante la Corte, al expresar agravios contra la sentencia pronunciada en primera instancia"

(326)

"PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas (327)

Los Tribunales Colegiados de Circuito han estimado que la carga de la prueba recae sobre "... quien se encuentre en condiciones propias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas" (328)

7. La Audiencia Constitucional.

Se denomina así al acto procesal, en opinión del catedrático José R. Padilla, "... en el que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia" (329)

Difiere de la audiencia incidental en que en esta

(326) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XIX, p. 716

(327) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XX, p. 469

(328) S.J.F. Séptima Epoca, Sexta Parte: Vol 70 p. 55 AD-508/74

(329) PADILLA, José R. Opus cit. p. 269

Última, la instrucción deja al juez en aptitud de dictar la sentencia incidental. (330)

Tal postura se comprende como lógica, sin embargo estimamos que no es propia de acuerdo a la técnica jurídica.

Debemos recordar que el amparo es una acción principal y dominante, por lo que todo aquello que surja accesoriamente será tramitado de modo especial, esto es, incidental, por lo que toda aquella sentencia que recaiga con el objeto de resolver sobre lo accesorio, será incidental.

Aprovechamos la ocasión para señalar que la sentencia que recaiga a la suspensión del acto reclamado, es incidental, pues resuelve una pretensión accesoria al amparo y protección de la justicia federal, que es lo principal.

Respecto a la audiencia constitucional, reconocemos como tal, de acuerdo a nuestra opinión, a la etapa procesal consistente en las actividades que desenvuelven tanto el órgano jurisdiccional como las partes para llevar a cabo el desahogo de las pruebas debidamente preparadas, mediante citación, para que las partes sean oídas por el juez, quien decidirá acerca de la constitucionalidad, o inconstitucionalidad de la ley o leyes o del acto o actos reclamados.

8. La Sentencia.

Nos referiremos en particular a esta figura aplicada al tema del presente capítulo, pues hemos dejado establecidas

(330) Ibidem. pp. 313 y 269

sus bases teóricas (331)

Esta resolución judicial, como la hemos denominado, se encuentra regulada en los artículos 76 al 81 de la Ley de Amparo y se ocupará de las personas particulares que pidan el amparo y de ser procedente se decretará, en el caso concreto y específico, resultando de sus efectos, la restitución a la persona física en el goce de sus garantías violadas, ordenando que se restablezcan las cosas como estaban antes de la violación, o de obligar a las autoridades responsables a respetar las garantías que se traten.

El contenido de las sentencias será, como lo prevé el artículo 77:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados:

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado:

"III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo"

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha confirmado estos conceptos:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete

(331) Supra pp. 44 a 47

a los tribunales del fuero común". (332)

"SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (333)

En nuestra consideración la sentencia de amparo indirecto en materia penal es la resolución que dicta el juez de Distrito competente, en la que decide si sobresee, concede o niega el amparo y protección al quejoso de la justicia de la Unión, contra el acto o los actos que de las autoridades -- responsables se reclamaron.

9. Los Recursos.

En cuanto a su régimen legal, el capítulo XI de la Ley de Amparo señala los recursos que podrán interponerse durante el juicio de garantías, ante qué autoridades, en qué casos y los términos que deben observarse.

Es preciso que nos apoyemos en la doctrina y la jurisprudencia antes de emitir nuestra opinión, tomando como base el contenido de la ley.

Durante el juicio de amparo indirecto penal podrán interponerse los recursos de revisión, queja y reclamación.

(332) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo V, p. 543

(333) S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XI, p. 1058

Podrá interponerse el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto penal, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, siempre y cuando sea contra: resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; contra resoluciones de estos mismos órganos jurisdiccionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que se concede o niega la suspensión definitiva o contra las que niegan la revocación o modificación anterior; contra los autos de sobreseimiento o sentencias interlocutorias emitidas en incidentes de reposición de autos, así como contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el juez de Distrito o por el superior de la autoridad responsable, ante la cuales podrá reclamarse la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I VIII y X párrafos primero y segundo constitucionales.

Lo expuesto con anterioridad tiene como base lo consignado en los artículos 37, 82, 83 y 86 de la Ley de Amparo.

Es importante tomar en cuenta que este recurso se limitará a decidir exclusivamente cuestiones constitucionales -- sin poder comprender otras, como se desprende del contenido del penúltimo párrafo del artículo 83.

Pueden conocer de este recurso, en los casos señalados por los artículos 84 y 85, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, -

correspondiendo la calificación de la procedencia, admitiendo o rechazando la revisión, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.

El recurso de queja, regulado por los artículos del 95 al 102 de la ley de amparo, procede contra: I. Autos que dicten los jueces de Distrito o el Superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes; II. Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se conceda al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; III. Contra las autoridades responsables por no cumplir con el auto que concedió al quejoso su libertad caucional como lo señala el artículo 136 de la misma ley de amparo; IV. Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se conceda el amparo al quejoso, tratándose de los juicios promovidos ante los jueces de Distrito y de las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito siempre y cuando su recurso decida la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional; V. Contra resoluciones de los jueces de Distrito o de la autoridad que de acuerdo con el artículo 37 haya conocido del juicio de amparo o de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos de conformidad con el artículo 98 de la ley de amparo; VI. Contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Superior de la autoridad responsable, conforme el artículo 37.

durante el trámite del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su forma trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes sin que se pueda reparar en sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia; VII. Contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, cuando su importe exceda de treinta días de salario; VIII. Contra las autoridades responsables en amparo directo cuando no provean, concedan o nieguen la suspensión dentro del término legal así como cuando no admitan fianzas o contrafianzas o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser insuficientes, además de cuando nieguen al quejoso la libertad caucional en el caso del artículo 172 de la ley de la materia, o cuando las resoluciones que dicten dichas autoridades responsables causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; IX. Contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; X. Contra resoluciones de los jueces de Distrito que resuelvan la solicitud del quejoso donde pida se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido y; XI. Contra las resoluciones del Juez de Distrito o del Superior de la autoridad responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Para cada una de las fracciones señaladas anteriormente y que contempla el artículo 95 de la ley que analizamos, conocerá del recurso de queja la autoridad a la que nos referiremos a continuación, con el plazo para interponer dicho recurso para cada una de ellas.

Del acto que se recurre en queja en la fracción I, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito y el término para interponer este recurso es de cinco días. (artículos 97 fracción II y 99 primer párrafo)

Del recurso de queja señalado con los números II y III conoce el juez de Distrito o la misma autoridad ante la que se tramita o se tramitó el amparo de conformidad con el artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional y se puede interponer en cualquier tiempo hasta antes que se declare la ejecutoria. (artículos 97 fracción I y 98 primer párrafo)

En cuanto a la fracción IV, conocen las mismas autoridades señaladas para las fracciones II y III, sólo que el término para la interposición del recurso es de un año. (artículos 97 fracción III y 98 primer párrafo)

De la hipótesis prevista en la fracción V conoce el Tribunal ante el cual se conoce o se debió conocer de la revisión. (artículos 97 fracción II y 99 segundo párrafo)

Por lo que respecta a las fracciones VI y VII, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito para la primera de las fracciones a que nos referimos y ante el Tribunal que conoce o debió conocer de la revisión para la segunda de dichas fracciones. El término para interponer el recurso de queja es

el de cinco días. (artículos 97 fracción II y 99)

En cuanto a lo previsto en las fracciones VIII y IX, será competente el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, y el término para interponer la queja es el de cinco días para la primera de las fracciones que nos ocupan y el de un año para la segunda. (artículos 97 fracciones II y III y 99 segundo párrafo)

Por último y respecto de las fracciones X y XI, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, pero el término para promover el recurso de queja difiere, pues mientras para la fracción X es el de cinco días, para la fracción XI es el de veinticuatro horas. (artículos 97 fracciones II y IV y 99)

Estimamos oportuno aclarar que los términos se cuentan a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese atentado sabedor de los mismos. (artículos 21 y 24 fracción I)

El recurso de queja se tramitará y resolverá, tratándose de las hipótesis comprendidas en las fracciones I a la X del citado artículo 95 de la ley de amparo que analizamos, dándole inicialmente entrada, requiriendo a la autoridad contra la que se interpuso para que rinda informe justificado dentro del término de tres días. Trascurrido este plazo se dará vista al Ministerio Público por el mismo término y dentro de los tres días siguientes se resolverá lo conducente, salvo que para la -- resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, el término será de diez días. (art. 98 fracción II y 99)

Resulta indispensable aclarar que el recurso que nos ocupa debe promoverse, tratándose de los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95, ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio o haya conocido en el caso del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del artículo 107 constitucional, en ambos casos, precisamente por escrito con copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo. (art. 98)

En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, la queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, con copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. (art. 99)

En los casos previstos por las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, la queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoce o debió conocer de la revisión, con copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo. (art.99)

Para el caso de la fracción XI la queja debe interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, con copias para las autoridades responsables y para cada una de las partes en el juicio de amparo. En este caso los jueces de Distrito o el Superior de la autoridad que conoce del juicio conforme al artículo 37, remitirán el recurso al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas lo conducente. (art. 99)

Solamente en el caso previsto por la fracción VI del

artículo 95 por la interposición del recurso de queja se suspende el procedimiento, siempre y cuando la resolución que recaiga a la queja influya en la sentencia o en el caso de que se resuelva el juicio, resulten nugatorios los derechos que pueda hacer valer el recurrente si la resolución de la queja fuera favorable. (art. 101)

El escrito del recurso de queja debe, además del motivo "... especificar cuál sea la resolución que el quejoso considera lesiva de sus intereses, o en su caso, la resolución omitida que en su concepto debió ser dictada, y enseguida debe expresar las razones que demuestren la ilegalidad de la actuación de la autoridad contra quien propone la queja." (334)

Si la queja es promovida fuera de los casos a que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo, y se deseché por notoriamente improcedente o por carecer de motivo, se impondrá al promovente, multa de 10 a 120 días de salario. (art. 102)

El recurso de reclamación se interpone por escrito, dentro del término de tres días, contra acuerdos de trámite que dicte el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes deberán resolver dentro de los quince días a la fecha en que se interpuso (art. 103)

Tomada la ley como base de lo que hemos expuesto, resulta necesario complementar la idea del término 'recurso' con fundamentos doctrinales.

(334) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 334

Por principio el origen del término 'impugnativo' se deriva del latín 'impugnare', que significa "... luchar contra, combatir, atacar". (335)

El Doctor y procesalista Cipriano Gómez Lara (336), señala que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie, pues mientras el primero surge dentro del proceso, el segundo no forma parte de él. Su régimen legal, su variedad, denominaciones y alcances dependen de las leyes y doctrinas de cada cultura jurídica.

El mismo autor señala que la impugnación constituye "... una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama". (337)

En cuanto a la materia del juicio de amparo, el Doctor y catedrático Ignacio Burgoa define al recurso como "... un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos

(335) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso... p. 476

(336) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría... pp. 327 y 328

(337) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho... p. 135

teleológicos motivadores del acto atacado". (338)

El Licenciado Arturo Serrano Robles, en términos más objetivos, señala que el vocablo 'recurso' indica "... volver a dar curso al conflicto... en plan revisor, sobre lo andado...". (339)

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito ha señalado respecto de la figura que nos ocupa:

"REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. La Ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantfas". (340)

"REVISION. Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados". (341)

"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE. La Suprema Corte no es competente para conocer de las quejas a que se contrae la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se enderezan contra providos de simple trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de fondo, dictados por los jueces de distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues

(338) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 576

(339) INSTITUTO... p. 10

(340) S.J.F. Quinta Epoca: Tomo IV, p. 1142

(341) S.J.F. Quinta Epoca: Tomo XIII p. 263

el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V, VIII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente haya sido del conocimiento del propio alto Tribunal".

(342)

Con base en los elementos estudiados, consideramos desde nuestro punto de vista, que el recurso puede definirse como la facultad o aptitud que la ley otorga a las partes, consistente en el ejercicio de la acción impugnativa o de oposición contra las resoluciones, actos u omisiones del tribunal que conozca del juicio de amparo y que por haber causado perjuicio al recurrente se propone con el objeto de revocar o modificar la resolución que se impugna.

10. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Haremos a continuación una breve referencia, tanto legal como doctrinal, así como algunas reflexiones personales, de una interesantísima figura a la que hemos recurrido constante

(342) S.J.F. Quinta Epoca: Tomo CXVI, p. 316

mente durante nuestra investigación: La Jurisprudencia.

El último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional señala: "La resolución (sic) (343), que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte...sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia..."

El título cuarto de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 192 al 197-B, regula la figura de la jurisprudencia, señalando en términos generales que ésta puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia se constituye por el primero de los anteriores órganos jurisdiccionales señalados anteriormente, cuando las resoluciones se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por alguna en contrario, que deberán ser aprobadas por lo menos por catorce ministros en el Pleno o por cuatro ministros en las Salas.

La jurisprudencia que se establezca por la segunda de las autoridades jurisdiccionales a que nos hemos referido deberán de constituirse de la misma forma pero deben aprobarse por unanimidad de votos de los magistrados de cada Tribunal Colegiado.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de las Salas entre sí y los Tribunales Colegiados de Circuito entre sí, o entre ambas entidades.

En cuanto a su obligatoriedad, ésta debe ser observada, si es emitida por los Tribunales Colegiados, tanto por los

(343) Estimamos que debe decir: "Las resoluciones..."

Tribunales Unitarios, como por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales, sea de los Estados o del Distrito Federal, los Tribunales Administrativos y los del Trabajo, sean locales o federales.

Sí la jurisprudencia es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su obligatoriedad se hace extensiva, además de los órganos señalados anteriormente, también para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tras la aprobación del texto y rubro de la tesis, se enumerará y se mandará al Semanario Judicial de la Federación para su debida publicación en una Gaceta especial, que será editada y distribuida para que sea conocido su contenido.

Asimismo la Ley señala que las partes, cuando en un juicio de amparo invoquen jurisprudencia, lo hagan por escrito, señalando su número, órgano que la integró, rubro y tesis.

Observamos que las disposiciones de los artículos señalados y comentados nos indican como surge la jurisprudencia, más sin embargo, para la mejor comprensión del significado de este término, estimamos oportuno recurrir al estudio doctrinal de esta figura.

Con la intención de ubicar dentro del orden jurídico a la figura que nos ocupa, nos hemos de referir de modo preliminar a las fuentes del derecho, esto es, de dónde surge o emana, siendo tales las fuentes formales, las reales y las históricas. (344)

(344) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1985 p. 51

El ministro de nuestro máximo tribunal, Fernando Castellanos (345), entiende por fuente real a todas las razones y causas de interés social que el legislador considera en cierto momento y lugar. Las fuentes formales constituyen los procedimientos a través de los cuales se concreta la norma legal haciéndola obligatoria. Concluye el mismo autor que las fuentes históricas se constituyen por elementos materiales que permiten conocer los antecedentes del derecho vigente, consistente en libros, documentos, papiros, inscripciones o cualquiera otro que contenga un texto legal.

Las fuentes formales están constituidas, señala el ministro Castellanos, por la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, (346) pudiendo figurar dentro de esta lista el reglamento y la circular (347) .

Para el Doctor Ignacio Burgoa la jurisprudencia "... se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para las inferiores jerárquicas de

(345) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 76

(356) Ibidem.

(347) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría... p. 94

las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".

(348)

Por su parte el Licenciado Luis Bazdresch, quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la jurisprudencia como el "... criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales". (349)

Más completa nos parece la definición del Lic. Arturo Serrano Robles al señalar a la jurisprudencia como "... el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones". (350)

En el preámbulo que puede verse en los tomos del -- apéndice al Semanario Judicial de la Federación de las tesis emitidas durante los años 1917 - 1975, el ministro Raúl Cuevas Mantecón nos recuerda que desde 1917 hasta la fecha de la publicación de los ejemplares señalados, se han comprendido las épocas quinta, sexta y séptima.

La Quinta Epoca, correspondiente a los tomos I al

(348) BURGOA, Ignacio. Opus cit. p. 819

(349) BAZDRESCH, Luis. Opus cit. p. 357

(350) INSTITUTO... p. 169

CXXXII, corrió del primero de junio de mil novecientos diecisiete al último día de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Sexta Epoca data del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete hasta el 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y comprende los volúmenes I al CXXXVIII.

En mil novecientos sesenta y nueve comienza la -- Séptima Epoca que comprendió del tomo 1 al 72 (hasta la fecha de la publicación), mientras que la Octava Epoca comienza en 1988 (351)

Aunque la última compilación de tesis que constituye el Apéndice de 1917 - 1985 es la más reciente, señalaremos en seguida los volúmenes con que hemos venido trabajando durante nuestra investigación, que es la de 1917 - 1975.

La primera comprende las tesis del Pleno; la segunda las de la Primera Sala; la tercera las de la Segunda Sala; la cuarta las de la Tercera Sala; la quinta parte las de la Cuarta Sala; la sexta parte contiene las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito; la séptima parte las de la Sala Auxiliar; y la octava parte comprende la jurisprudencia común al Pleno y Salas de la Suprema Corte.

Complementariamente existen los Boletines y Suplementos del Semanario Judicial de la Federación y los Informes que anualmente rinde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (352)

(351) GONZALEZ COSIO, Arturo. Opus cit. p. 290

(352) Ibidem.

Respecto del término que venimos analizando, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto a través de sus tesis, que "... la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido..." (353)

Asimismo ha señalado que la jurisprudencia, figura que no puede ni alcanzar, derogar o compararse con la ley (354). "consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta" (355), además de se busca la unificación y determinación del sentimiento de la ley. (356)

La jurisprudencia también se puede entender como una forma de interpretación judicial, aclarando que esta interpretación quiere decir desentrañar el sentido de la ley, concluyendo al decir del máximo órgano jurisdiccional, que la jurisprudencia "... es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos..." (357)

En nuestra consideración, la jurisprudencia, en su acepción forense es la manifestación autorizada por las

(353) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LI, p. 68

(354) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, p. 38

(355) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIV, p. 86

(356) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIV p. 85

(357) S.J.F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol XLIX, p. 58

personas o entidades que la ley señala al efecto, de consideraciones tendientes a resolver conflictos planteados ante ellos, o en otros términos, con el objeto de dirimir controversias que han surgido por la inexacta o indebida aplicación de la ley, cuando ésta presente deficiencias o insuficiencias en su interpretación que dan origen a la confusión o ignorancia de la correcta forma en que debe interpretarse el derecho.

Entonces obtenemos que en sí, la jurisprudencia consiste en la correcta interpretación de la ley, a efecto de lograr el convencimiento del órgano ante quien se invoca, de que el derecho así invocado es el aplicable y cierto.

Definitivamente que nuestra idea expuesta con anterioridad se opone a la práctica acostumbrada de invocar la jurisprudencia como suplente de la ley, cuando ésta adolece de términos claros que establezcan su aplicación ya que debe invocarse con base en el derecho plasmado, pues reiteramos, la jurisprudencia es complementaria al derecho establecido, mientras que en la figura que nos ocupa, el derecho se va dictando paulatinamente por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito y del máximo Tribunal de nuestra república denominado Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El amparo es un verdadero juicio y no un recurso, ya que para su debida interposición existe una Ley que regula las figuras jurídicas que le dan un perfil propio y autónomo dentro del derecho procesal mexicano y la decisión de su otorgamiento o no otorgamiento es llevada a cabo por órganos jurisdiccionales legalmente establecidos al efecto.

SEGUNDA. Dentro del amparo en general el agraviado es la persona, sea física o moral, que sufre un menoscabo, esto es, la restricción o inexacta aplicación de las garantías individuales, que de manera directa le causa una o más autoridades responsables.

TERCERA. Las autoridades responsables son los órganos dependientes del Estado y de diversos organismos señalados por la Ley, que en el ejercicio de sus funciones vulneran las garantías individuales del gobernado.

CUARTA. Aunque en el juicio de amparo en general son partes el quejoso o agraviado, el tercero perjudicado, la o las autoridades responsables y el Ministerio Público, en nuestra consideración ni el tercero perjudicado ni el Ministerio Público lo son en el amparo indirecto penal, pues el primero no existe en virtud de que no hay quién resulte serlo con la sola promoción e interposición de la demanda, mientras que el segundo solo tiene una actividad pasiva en calidad de observador de la exacta aplicación de la ley, situación que debe corresponder al Juez.

QUINTA. La improcedencia no debe ser confundida con el sobreseimiento, pues mientras la primera impide el transcurso del proceso desde el momento mismo de la presentación de la

demanda, el segundo pone fin al juicio durante el proceso.

SEXTA. Por virtud de la suspensión, las autoridades responsables deben abstenerse de ejecutar o seguir ejecutando el acto que se reclama, ya que de no existir esta figura dichas autoridades quedarían en aptitud de cumplir con sus funciones, aun en detrimento de las garantías individuales.

SEPTIMA. El procedimiento penal comprende las actividades que van desde que se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público investigador, la existencia de uno o varios hechos que constituyen delitos; los sujetos y objetos, -- las circunstancias y presunta responsabilidad, como actividades administrativas que concluyen con el ejercicio de la acción penal así como aquellas actividades que se llevan a cabo por y ante el juez penal a quien se ha consignado el hecho que constituye delito, comprendiendo desde el auto de radicación, declaración preparatoria, período probatorio, conclusiones y sentencia, actividades que podemos denominar como jurisdiccionales.

OCTAVA. Son presupuestos de la acción penal la denuncia la querrela, la excitativa y la autorización.

NOVENA. El Ministerio Público en su función investigadora de los delitos emite, en los casos conducentes, resolución de archivo, reserva o de ejercicio de la acción penal.

DECIMA. Los careos y la confrontación son especies de la prueba testimonial por que ambas conducen a perfeccionar el testimonio de las personas que deponen en contra de otras para esclarecer la verdad de los hechos delictivos.

DECIMO PRIMERA. El objeto del amparo indirecto penal es el de brindar protección a los ciudadanos cuando haya peligro

de que se le prive de la vida, de la libertad, de que se le destierre o deporte, se le incorpore a las fuerzas armadas nacionales o de que se le aplique alguno de los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional.

DECIMO SEGUNDA. Dentro del juicio de amparo indirecto penal, a diferencia del amparo en general, únicamente figura como parte agraviada la persona física, pues no se puede proteger en este caso específico a una entidad moral cuya personalidad existe por mandato de la ley.

DECIMO TERCERA. Son autoridades responsables los representantes de cualquier corporación policíaca, sea preventiva o judicial; el Ministerio Público; los jueces penales -- de cualquier instancia; los directores de los centros de readaptación social o de ejecución de sentencias; el Secretario de Gobernación y subalternos; los Secretarios de las fuerzas armadas y sus subalternos; el Presidente de la República en su carácter de representante del Poder Ejecutivo así como cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

DECIMO CUARTA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito constituye una fuente del derecho en virtud de que con las ejecutorias que emiten se van contemplando formas de interpretación de la ley cuando esta última no prevé los supuestos relativos.

DECIMO QUINTA. El juicio de amparo indirecto penal resulta ser actualmente la única instancia protectora de las garantías individuales cuando éstas han sido vulneradas o restringidas por las autoridades.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Universidad de Chihuahua. Chihuahua, 1959.
2. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. EDIARSA. Buenos Aires, 1961.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1982.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. México, 1980.
5. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. México, 1986.
6. BAILON VALDOVINOS, Rosalfo. Formulario de Amparo en Materia Penal, Civil y Laboral. Ed. Pac- México. México, 1990.
7. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, México, 1987.
8. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. México, 1984.
9. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Jus. México, 1957.
10. BORBOA REYES, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. Ed. Velux. México, 1957.
11. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.
12. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1983.

13. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968.
14. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1986.
15. CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1974.
16. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus. Madrid, 1922. Tomo II.
17. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1980.
18. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1978.
19. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1986. Tomo II.
20. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1964.
21. FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1939.
22. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1985.
23. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1977.
24. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México, 1986.
25. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM. México, 1981.
26. GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975.

27. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1988.
28. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1990.
29. HERNANDEZ A. Octavio. Curso de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1983.
30. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, 1988.
31. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1987. Tomo I.
32. LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1979.
33. MANCILLA OVANDO, José Alberto. El juicio de Amparo en Materia Penal. Ed. Porrúa. México, 1991.
34. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Merino Ayerra Redfn. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1953. Tomos I y IV.
35. MONTESQUIEU, Charles de Secondat, Barón de. Del Espíritu de las Leyes. Versión Castellana de Nicolás Estévez. Colección "Sepan Cuantos..." Ed. Porrúa. México, 1971.
36. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pac- México. México. 1981.
37. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1975.

38. OROÑOZ SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983.
39. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México, 1980.
40. PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981.
41. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio De Amparo. Ed. Porrúa. México, 1978.
42. PINA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México, 1948.
43. RABASA, Emilio. El Artículo 14. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México, 1955.
44. RIVERA SILVA. Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1985.
45. SENTIS MELENDO. Santiago. Introducción al Derecho Probatorio. Ed. Prensa Castellana. Madrid. 1965.
46. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975.
47. VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. Porrúa. México, 1975.

LEGISLACION

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles..
3. Código Federal de Procedimientos Penales.
4. Código Penal para el Distrito Federal.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
7. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
8. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.
9. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación de Ejecutorias de los años 1917 a 1975. Primera Parte, Pleno; Segunda Parte, Primera Sala; Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito y; Octava Parte, Pleno y Salas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1975.